



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

"ESTUDIO ANALITICO DE LA
RESPONSABILIDAD OBJETIVA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUSTAVO REYES HERNANDEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO ANALITICO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Pág.

INDICE

Introducción

C A P I T U L O I ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- Definición	1
B.- Evolución Histórica	2
C.- Grecia	3
D.- Roma	6
E.- España	10
F.- Francia	11
G.- México	14

C A P I T U L O I I

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

A.- Responsabilidad Objetiva (Concepto Actual)	16
B.- Responsabilidad Civil (Concepto Actual)	17
C.- Clases de Responsabilidad Civil	18
1.- Responsabilidad Contractual	21
2.- Responsabilidad Extracontractual	24

**ESTUDIO ANALITICO DE LA
RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Es importante realizar un estudio acerca de la responsabilidad objetiva, no sólo por la expresión de conocimiento - sino también por el propósito de ofrecer y proponer alguna - situación real como es, completamente con la figura de responsabilidad objetiva, ya que por lo tanto delimitaremos los casos de daño sin culpa.

Debemos iniciar nuestro estudio conociendo lo que es la responsabilidad objetiva, en donde veremos los tipos de reparación de daño, la indemnización y el pago de los perjuicios ocasionados por un daño de hecho sin responsabilidad.

La figura de la responsabilidad objetiva tiene como otro de sus objetivos administrar las modalidades en los casos especiales en los que se produce un daño sin el ánimo de causarlo y mucho menos cuando se deriva de una actividad lícita ya que de acuerdo con los hechos es una consecuencia de daño y éste va aparejado con la reparación del mismo, aun cuando éste sera derivado de una actividad lícita o ilícita, ahora bien, nuestra legislación asimila la responsabilidad objetiva regulándola como primer caso en la constitución en su ar-

título 123, y en segundo término en Códigos y Leyes Auxiliares.

La responsabilidad objetiva es una fuente de las obligaciones por virtud de la cual todo actuar o hecho del hombre que cause daño a otro por el uso de algún instrumento o cosa peligrosa se obliga a la reparación del daño, aún éste se enquadre dentro de los parámetros legales.

Hay que mencionar que la responsabilidad objetiva es una figura que emana de la responsabilidad civil, ya que esta última cuenta con elementos de origen, parecidos a los de responsabilidad objetiva, no obstante la responsabilidad civil está integrada con elementos como son: El dolo, la mala fe y la culpa, entre otros, esto es que todo individuo que dañe con alguno de estos elementos comete un acto ilícito o al menos una falta administrativa y por ende este tipo de conductas queda fuera del encuadramiento de la responsabilidad objetiva. Aunque son figuras parecidas en procedimiento no lo son en cuanto a su esencia, ya que para que una conducta se apegue a los requisitos de la responsabilidad objetiva no debe existir el ánimo de dañar, y mucho menos estar consciente de las consecuencias. Por lo tanto toda aquella persona ya sea física o moral que obre lícitamente pero que obtenga algún beneficio ya sea público o privado por ese solo hecho está obligado a reparar el daño.

Ahora bien, si la víctima interviene con el ánimo de ac-

cidental o lesionar ya sea su patrimonio o humanidad para re-
dituar algún beneficio, queda fuera de los parámetros que ma-
neja la responsabilidad objetiva; de ahí que para que haya -
una reparación es necesario se demuestre que el daño no se -
produjo por culpa o negligencia de la víctima.

Por ende la responsabilidad objetiva se funda por la res
ponsabilidad sin culpa.

ESTUDIO ANALITICO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A.- Definición**
- B.- Evolución Histórica.**
- C.- Grecia.**
- D.- Roma**
- E.- España.**
- F.- Francia.**
- G.- México.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- DEFINICION

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado - ha recibido diversas denominaciones, entre ellas: Responsabilidad por Riesgo, Responsabilidad Sin Culpa y Responsabilidad por el Resultado.

A fin de atender el contenido de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, haremos uso en primer término del concepto que nos da el Código Civil para el Distrito Federal y a la letra dice: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, - instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas en sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que producen, o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre lícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La responsabilidad objetiva es el reverso de la medalla del concepto de culpa, y culpa es: El acto u omisión constitutivo de una falta intencional o no, ya sea una obligación contractual a una perscripción de la ley o al deber que incumbe al hombre de comportarse con diligencia y lealtad en las relaciones con sus semejantes, esto es un discernimiento, o aptitud para comprender las consecuencias del acto y obliga al autor del daño a repararlo.

Por lo que podemos afirmar que la responsabilidad objetiva o riesgo creado es una figura jurídica por medio de la cual la ley responsabiliza al dueño o poseedor a reparar los daños que haya causado por el uso de un instrumento peligroso ya sea por sí mismo o por la fuerza que desate. Mientras que no demuestre o pruebe que el daño se produjo por negligencia o por culpa inexcusable de la víctima. (1)

EVOLUCION HISTORICA

En cuanto a la historia de la responsabilidad objetiva, realizaremos un estudio a través de las distintas concepciones jurídicas sobre la responsabilidad en las anteriores civilizaciones.

Colin y Capitant indican que son cuatro las fases en la

(1) Gonfon Marin. "La Revolté du Droit. Contra lo Cede". Citado por María de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, México, 1989, t. II, p. 96.

historia de la responsabilidad (objetiva). "Primero la fase de la venganza primitiva; segunda de las componendas voluntarias; tercera las de las composiciones legales y cuarta la represión del Estado". (2)

La primera fase se caracteriza por una idea de venganza, se tiene la certeza de un derecho para la víctima que ha sufrido un daño, no una violación de la ley, como un tipo de pago o indemnización al hecho o acto ilícito sufrido. En la segunda fase, la idea de venganza se va alterando y las partes - llegan a una composición y a la reparación del daño, no será un daño como el que sufrió la víctima, si no se saneaba el daño con una reparación económica. En la tercera fase en la que detenta el poder público. Este es el que va a regular las composiciones, pero con el propósito de mantener el orden, y - será el que fije el monto de la reparación, y finalmente la cuarta fase encontraremos la idea de la responsabilidad, que se mantiene hasta nuestros días, o sea que la pena ya no tiene carácter privado sino que es público, la víctima tiene el derecho de denunciar la infracción cometida contra ella, pero el Estado regulará todo lo referente a la reparación.

B.- GRECIA

El pueblo griego no se caracterizó por sus juristas, más

(2) Colín y Capitán.- "Curso Elemental de Derecho Civil".- Inst. Ed. - Rends Madrid.- España.- 1949.- T. III.- Pág. 818.

bien lo hizo por sus filósofos, y en los pensamientos de ellos se encuentran ideas acerca de la responsabilidad, un ejemplo lo encontramos en las leyes de Platón. "En un coloquio que sostenían Clineas y Megilio... Porque estoy muy distante de decir que si alguno hace daño sin quererlo y contra su voluntad comete una injusticia aunque involuntariamente, y en mis leyes no colocare este daño entre las injusticias involuntarias, antes bien diré, por el contrario, que este daño, grande o pequeño, de ninguna manera es injusticia. En efecto, mis caros amigos, de que uno dé o tome de otro una cosa, no debe inferirse precisamente que su acción es justa e injusta, sino que debe examinar el legislador si la intención del que hace el bien no el mal es recta y justa al mismo tiempo estos dos casos, la injusticia y el daño causado". (3)

Como podemos observar, Platón toma en cuenta la injusticia en relación con el daño que se sufrió; pero no existe la culpa del que cometió el daño, esto es una concepción extraordinaria para nuestro estudio de responsabilidad objetiva. Puesto que nos interesa la reparación del daño, sin tomar en cuenta la culpa.

Se hace más patente la necesidad del estudio de la evolución histórico-social, de la responsabilidad, para así derivar la responsabilidad objetiva o riesgo creado, que por algu

(3) Platón.- "Obras Completas".- Traducción de P. Azcarate.- Madrid, España.- 1872.- Pág. 122.

nos tratadistas se ha llegado a decir que la teoría del riesgo un retroceso a la comunidad primitiva.

En concreto podemos sintetizar el sistema de venganza primitiva en estas palabras: "Bellum omniun ergo omnes", que existió en las sociedades primitivas; la fuerza provoca la fuerza, el que recibe golpes procura vengarse, devolver mal por mal, independientemente de toda intención; a lo que se ha llamado objetivismo primitivo, pues así comprendían los primitivos la reparación del daño sufrido.

Ahora bien, consideramos que los orígenes más remotos de la responsabilidad objetiva se encuentran esbozados dentro de las primitivas civilizaciones, lógico es que sin el nombre actual, pero sí en el contenido de sus principios.

La Ley del Tali6n nos parece brutal, pero sí hay que recordar las circunstancias histórico-sociales de la 6poca en que dicho ordenamiento rein6. Sus principios eran los siguientes: "Ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe". (4)

En conclusi6n y como definici6n exacta de la Ley del Tali6n encontramos que dice: "Tal me haces tal te hago".

(4) Colombo A. Leonardo. Ob. Cit. N6m. 2.- P6g. 97.

La forma de identificar claramente entonces la responsabilidad sería un tanto en la venganza brutal y en el hecho de hacer la justicia propia con toda autorización de una cultura o costumbre dentro de lo que fue el derecho griego.

C.- ROMA

Se puede confirmar que las bases de la responsabilidad - objetiva en Derecho Romano lo encontramos en el principio de utilidad. El cual fue desarrollado en la época post-clásica, estableciendo que la responsabilidad de las partes está en relación directa de la utilidad que reportaba a cada una de las partes, o sea el "Ubi emolumentum ibi onus", a los provechos debe corresponder las pérdidas.

En el Derecho Romano en los primeros siglos del imperio existían algunas disposiciones sobre la responsabilidad civil, así en la Ley de las Doce Tablas, a la propiedad de las personas particulares.

Partiendo de que la responsabilidad objetiva es una responsabilidad sin culpa, el Derecho Romano se deriva primero - de daños causados por hechos de terceros; segundo de actos - criminales, y tercero por la causa de fuerza mayor. Sin embargo, es necesario entender que no existía un texto legal general que estableciera el principio de que el que cause daño al otro debe repararlo, era más bien como caso de excepción apli

cada al caso concreto por el pretor.

Es así como se empieza a transformar la idea de venganza personal por una reparación del daño en sí mismo, sino también los perjuicios, al presentarse esta transformación es el Estado quien regulará todas las acciones que se otorgarían a la víctima.

PRIMERO.- Daños causados por hechos a terceros, debido a la estructuración de la familia romana que dependía directamente y estaba bajo la potestad del "PATER FAMILIAS", en un principio se consideró que la esposa y los hijos no tenían capacidad para obligarse, e inclusive los esclavos eran considerados como cosas y tampoco podían obligarse jurídicamente, y sí por algún negocio, algún esclavo se lelgara a obligar se consideraba que contraía una obligación natural.

Los hijos permanecían bajo potestad y no podían asimismo obligarse; pero si el "PATER FAMILIAS" no se dedicaba al negocio, y por lo tanto no se incrementaba su patrimonio, lo cual se reflejaba en el comercio general de Roma.

Por lo que se adoptó el siguiente sistema: Se podían obligar a realizar negocios los hijos y los esclavos, pero el Pater Familias era responsable y conjuntamente con ellos, así los acreedores no quedaban desamparados y podían recurrir al pretor a ejercitar la acción que correspondía.

Es verdad que encontramos la responsabilidad sin culpa -

en el Derecho Romano, pero no encuadra perfectamente en la Responsabilidad Objetiva, en su concepto actual, sin embargo existen tres figuras jurídicas que pueden citar como variantes de responsabilidad objetiva.

1.- "La Lex Rodia de Actio". - En los contratos de "Locatio Conductio operis", cuyo objeto era el transporte marítimo, obliga a todas las personas que tuvieran mercancías en la embarcación y al naviero a responder de los daños por caso fortuito. Así, la nave sorprendida por los piratas, o parte de las mercancías se echaban al mar, los propietarios de las mercancías salvadas tenían la obligación de indemnizar a los propietarios de las mercancías perdidas. Los dueños de las mercancías perdidas o en todo caso el naviero, obtenía el pago de la indemnización mediante "Actio Locati" para reclamar a los demás dueños las participaciones. Posteriormente se pudo intentar la acción en contra de todos sin la intervención del mismo". (5)

2.- "Actio de Efitus Vel Defectus".- Se produce la responsabilidad para los habitantes de la casa ("el Pater Familias"); por supuesto basta que arrojaran objetos líquidos del edificio, para que el "Pater Familias" quedara obligado, y debía responder por el doble del valor del daño causado; en caso de producirse la muerte se imponía como pena. Cincuenta -

(5) Jors Paul.- "Derecho Privado Romano".- Barcelona, España, 1937, pág.- 251.

Añes que podían ser reclamados por los parientes al pretor.

3.- "El Furtum".- Consistía en el apoderamiento de un bien inmueble para realizar lucro, ya sea de la misma cosa de uso o posesión. Esta responsabilidad se establece para el "Pater Familias", cuando un registro formal se realizaba en su domicilio, se encontraban los objetos robados, el registro debía ser realizado por una persona en paños menores (Nudus - dice Gayo) para no suscitar sospechas.

Segundo.- Daños causados por animales. Existían dos acciones para tales casos. "La Actio Pauperie" en los casos que se produzcan daños por cuádruples pecus, ya que el animal por ser cosa no tenía razón, por lo tanto su dueño era responsable. En caso de demandarse al dueño éste podía librarse de la obligación mediante el abandono noxal.

La segunda acción era "La Actio Partu" y se ejercitaba contra los dueños de animales que invadían pastizales ajenos.

Tercero.- Daños causados por fuerza mayor. Este principio es una excepción al principio jurídico de que en caso fortuito o fuerza mayor cada uno se queda o soporta los daños. Está vinculado al contrato de la "Locatio Conductio Operis" donde se respondía por la custodia de la cosa o cosas que eran introducidas en las posadas, embarcaciones, etc. Bastaba sólo con la introducción del objeto y el daño en él, para que quedara obligado a repararlo.

La Ley Aquilia, en el Derecho Romano daba categorías de hechos que daban lugar a la indemnización, pero con una solución para cada hecho particular.

C.- ESPAÑA

Es necesario hacer un estudio de los conceptos jurídicos españoles, por la gran influencia que tuvieron en México; además que influye en gran parte del Derecho Romano. Ya que formaron parte de sus dominios por largo tiempo.

Dentro de las Leyes de las Partidas, en el título XV, - Ley I que a la letra dice: "Daños se fazen los omes unos a otros en sí mismos o en sus cosas, que nos son robos, nin furtos, sin fuerzas is acaecen a las vegadas por ocasión e a las vegadas por culpa de otros.-Ondé pues que en los títulos has-tes de esta hablamos de robos, e de los furtos. Queremos aquíe decir de los otros daños. E mostaremos que cosa es el daño. - E, ante quien Es que lés como debe ser fecha la en mienda - del, después de que fuere averiguado, y agrega lo que se entiende por daño. Es empeoramiento, o menoscabo o fatrimiento, que omie recibe eb di mesmo o en sus cosas por culpa de otro, E son de tres maneras: La primera es quando se empeora la cosa por aguna otra mezclan, o por otro mal fazen ella. La segunda quando se mengua por razón del daño que fazen en ellas. La tercera es quando por el daño se pierde o destruye la cosa del todo". (6)

(6) Menguijon A. Salvador.- "Historia del Derecho Español".- Editorial - Labor, Barcelona, España.- 1917.- Pág. 124.

En este precepto se hace la distinción entre el daño - que se produce intencionalmente o por conducta delictuosa y - el daño que se lesiona sin culpa el patrimonio de otra persona. En el medievo fue una concepción jurídica extraordinaria de la responsabilidad en Derecho Español; el principio de responsabilidad no se regía exclusivamente por lo que respecta a las personas pecuniarias, no siendo raro que la obligación en cuanto a su pago se refería, efectuara a personas que no son responsables del delito, por ellos el jefe de familia aparece como responsable de delitos cometidos por las personas que viven en sus casas, responsabilidad que estará libre según el - Fuero de Don Miguel de Escalanda, si el hijo o el criado que cometió el delito no vuelve a la casa.

F.- DERECHO FRANCES

La teoría de la responsabilidad objetiva encuentra arraigados sus principios en la simple responsabilidad, la cual ha ido evolucionando.

El Derecho Francés es heredero del Derecho Romano y en materia de responsabilidad extracontractual se inspira en la concepción clásica de la culpa, sólo cuando existe culpabilidad habrá responsabilidad.

En el siglo XVII el jurista hacía uso de la regla general que consagraba la reparación de los daños causados fuera

de contrato, lo anterior fue antecedente del Código de Napoleón que en sus artículos 1382 y 1833 indica: "Todas las pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe saberse y otras culpas semejantes, por ligeras que puedan ser reparadas por aquél cuya culpa las ha originado". (7)

La culpa para el legislador francés consiste en comparar la conducta de un hombre que incurrió en culpa, con el comportamiento de un hombre prudente y diligente.

Al introducirse la idea de responsabilidad extracontractual se considera que toda persona física o moral responde a los daños y perjuicios causados a otro en virtud de actos realizados directa o indirectamente, tendientes a producirle beneficios económicos o simplemente placenteros. Por los daños de las cosas en principio se acepta la reparación de daños y perjuicios cuando existe culpa.

Como consecuencia del crecimiento del maquinismo e industrialización empezaron a surgir considerables accidentes y el jurista, para la reparación precisó que debía probarse la responsabilidad del dueño de la máquina, y esto era una gran injusticia. Puesto que la mayoría de las veces resultaba que el dueño era el culpable y esto en el caso de que la víctima pu-

(7) Colín Ambrosio Y H, Capitán.- "Curso Elemental de Derecho Civil".- 1924, Tomo III, Pág. 733.

diera soportar los gastos de un juicio ya que el daño se había producido por falla mecánica, o sea por mero accidente.

Por lo anterior algunos juristas empezaron a dar forma a las ideas del italiano Ferri, o sea que rechazaba la idea clásica de culpa y consideraban que difería de la esencia para la aplicación del derecho en cuanto a la responsabilidad.

Estas concepciones empezaron a ganar partidarios de inmediato debido a las condiciones económico-sociales que reinaban. O sea la creación de nuevas industrias y empleo de enormes maquinarias. Como consecuencia de lo anterior empezaron a surgir problemas, tanto en materia civil, como en materia laboral, debido a que la carga de la prueba correspondía al trabajador.

Y así el artículo 1384 del Código Civil Francés se consagró: "No solamente es uno responsable del daño que se cause por sus propios actos, sino también por los que causen las personas de quien es uno responsable, O LAS QUE ESTEN A NUESTRO CUIDADO".

La jurisprudencia interpreta este artículo en el sentido de presunción de culpa para el propietario de la cosa que originó el daño. Posteriormente los juristas eliminan toda idea de culpa pues indican que es justo que sufra las consecuencias reparando el daño que cause, aunque no mediante ningún género de culpa, el propietario o poseedor que crea un riesgo para

su propio provecho, ya sea para obtener un placer o satisfacción personal.

Esta nueva tendencia se concretiza en la ley del 9 de abril de 1898, en donde la responsabilidad de tipo legal sobre todo respecto a las empresas que son las que reciben los beneficios.

Pese a lo anterior la jurisprudencia no acepta la teoría de responsabilidad objetiva, no acepta ninguna de las excluyentes de responsabilidad como podría ser el caso fortuito y la fuerza mayor.

G.- MEXICO

En México la teoría es recogida por el legislador hasta la constitución de 1917 en que se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aún sin existir culpa de su parte de acuerdo con la Fracción XIV del apartado "A" del artículo 123, posteriormente la Ley Federal de Trabajo establece la responsabilidad en su título noveno, en la cual determina qué debe entenderse por riesgo, accidente o enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso y es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y están enumeradas en el artículo 487 de la propia Ley del Trabajo. Hay casos, sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está -

exento del pago de la indemnización en virtud de ocurrir las circunstancias antes señaladas en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo.

En materia civil el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1913. De acuerdo con esta descripción: "... Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por la naturaleza explosiva o inflamable, por la energía eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligado a responder de los daños que causen aunque no obren ilícitamente..." Sin embargo, existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se "Demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el artículo 2111 del Código Civil.

Es criticable la ubicación del artículo 1913 en que se funda la responsabilidad objetiva por encontrarse en el capítulo que se titula "De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos". Puesto que dicha responsabilidad presupone la no existencia de la culpa.

ESTUDIO ANALITICO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

A.- Responsabilidad Objetiva (Concepto Actual)

B.- Responsabilidad Civil (Concepto Actual)

C.- Clases de Responsabilidad Civil

1.- Responsabilidad Contractual

2.- Responsabilidad Extracontractual

C A P I T U L O I I

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

A.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA (CONCEPTO ACTUAL).

En nuestro derecho, la fuente formal por excelencia la constituye la Ley de Leyes, que es la Constitución General de la República.

Ahora bien, la constitución vigente de 1917, en su artículo 123 Fracción XIV indica: Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

El legislador del Código Civil para el Distrito Federal tomó estas ideas; así como las doctrinas importantes sobre la responsabilidad objetiva se incluyó en el contenido del Código el artículo 1913, que a la letra dice: "... Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas -

análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La doctrina señala que el fundamento de la responsabilidad objetiva es el principio de equidad genérica, es decir la injusticia y la equidad, que quien pretenda las ventajas de una comunidad.

B.- RESPONSABILIDAD CIVIL (CONCEPTO ACTUAL).

Algunos (de Cupis Carnelutti) han definido la responsabilidad civil como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

En el Derecho Romano los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor) constituían el delito de "Injuria" siempre que fueran que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho, non jure. Originalmente sólo era reparable el daño patrimonial, único que era Damnum Injuria Datum Corpori Datum, independientemente de que el agente obtuviera un lucro, bastaba que obrara movido por la intención de dañar o por simple descuido o ne

glicencia.

La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Un Hecho Ilícito
- b) La Existencia de un Daño
- c) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

C.- CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En el Derecho Romano nos encontramos en presencia de dos clases de culpa, que dan como resultado la responsabilidad civil extracontractual.

Las dos clases de culpa son: La grave o la lata, que consistían en no tomar las más elementales precauciones y la culpa leve que es "in abstracto", en la que incurría cuando el - deudor omite los cuidados de un buen padre de familia. Algunos tratadistas citan una tercera forma de culpa o sea la - "levis in concreto", la cual se producía por no tener en el - cuidado de la cosa la misma diligencia que se emplea para las cosas propias.

Existen varias fuentes de las obligaciones, las cuales - podemos difundirlas en dos grupos... en realidad, dice Pla- niol, sólo hay dos fuentes de las obligaciones, el acuerdo de

voluntades entre acreedor y deudor, la voluntad omnipotente de la Ley, o sea que independientemente de las obligaciones contractuales las demás obligaciones son "legales".

La responsabilidad por lo tanto, se divide en contractual y extracontractual, o sea la fija la ley y como característica especial a la responsabilidad nos encontramos la culpa, la cual se observa a través de sus resultados, materiales dañosos.

Al realizar un estudio de las obligaciones, nos encontramos con que la obligación es: La relación jurídica que se establece entre una persona llamada deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial. (8)

Dentro de la obligación se encuentra la existencia de tres elementos: a) Los sujetos (acreedor y deudor); b) La relación jurídica; c) Objeto.

En nuestro derecho las obligaciones dan origen a dos clases de relaciones: Las contractuales y las extracontractuales derivan de un concreto en el artículo 1793 del Código Civil - para el Distrito se define el contrato, los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos, toman el nombre de contratos.

Los elementos de existencia de contrato son: Consenti-

(8) Gutiérrez y González Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones".- Editorial Cajica.- Puebla, México.- 1986.- Pág. 83.

miento y objeto; y los requisitos de validez son a su vez: -
1) Capacidad, 2) Manifestación de la voluntad exenta de vicios,
3) Objeto, motivo y fin ilícitos, 4) La forma de los contra--
tos pueden ser clasificados en: Consensuales, formales y so-
lemnes. Los contratos consensuales se perfeccionan por el sim
ple acuerdo de voluntades de las partes; los contratos forma
les se perfeccionan por la simple acatación de las partes a -
lo que la Ley dispone, y los solemnnes, solamente pueden ser -
pactados por las partes pero son revestidos por un rigorismo
tal, que si llegan a celebrarse sin la solemnidad requerida -
por la ley son afectados con inexistencia, como el contrato -
de matrimonio.

Nuestro derecho positivo acepta como regla general al -
consensualismo y el formalismo y solemne en los casos fijados
por la Ley. Lo anterior se desprende del artículo 1833 del
ordenamiento citado; cuando la ley exija determinada forma pa-
ra un contrato mientras que éste no revista esa forma no será
válido salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de
las partes consta de manera fehaciente, cualquiera de ellos -
puede exigir que se dé al contrato la forma establecida por -
la ley.

La doctrina tradicionalista ha separado en dos grandes -
ramas la responsabilidad civil: La contractual y la extracon-
tractual, la responsabilidad contractual se deriva de la rela
ción voluntaria de dos partes contratantes, y generalmente de
riva de la llamada culpa contractual que consiste en el hecho

por parte del deudor de no haber cumplido con la obligación a que está sujeto por el contrato que obligaba a su acreedor.

La responsabilidad extracontractual deriva de la voluntad soberana de la ley, como consecuencia de una culpa extracontractual que causa un perjuicio a otro, dicho perjuicio es distinto al que procede del incumplimiento de una obligación contractual ya que por falta de precaución o por negligencia se produce el daño, o bien en el caso que se ocasionen un daño que la ley prevé debe ser reparado, aun en el supuesto de que no haya habido culpa por su parte, como sería el caso de la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

La responsabilidad civil contractual la encontramos consagrada en el artículo 1949 del citado Código y dice: La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que alguno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

La responsabilidad civil contractual es la que deriva del incumplimiento voluntario; ya sea culposo o negligente de las obligaciones contraídas por un contrato.

El deudor debe cumplir su obligación en la época y en el modo pactados; si se retrasa en hacerlo, incurrirá bajo ciertas condiciones en mora situación que acarrea consecuencias - perjudiciales en su contra. Y la otra causa es su negativa a cumplir su obligación, la ley otorga al acreedor el derecho y los medios de exigir el cumplimiento. El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o de la cantidad debida, o la prestación del servicio que hubiere prometido. O sea que pago no es solamente el hecho de entregar una suma de dinero sino así mismo es el cumplimiento de toda obligación, independientemente de que su objeto sea de hacer o no hacer.

El tratadista Puig señala las causa que dan origen a la responsabilidad contractual: "Si el deudor no cumple y no puede ejecutarse la obligación debida coactivamente en forma específica quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento". (9)

La parte obligada a cumplir con la obligación incurre en incumplimiento cuando llega el plazo de su cumplimiento y éste no se ha ejecutado.

Para la existencia de la responsabilidad civil contractual es necesario que concurren varios elementos, el artículo 2110 señala: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia

(9) Puig B. José.- "Fundamentos de Derecho Civil".- Editorial Bosch.- Barcelona, España.- T. I, Vol. II.- Pág. 449.

inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, que ya se haya causado o que necesariamente debe causarse". Por ello los elementos son: 1. Existencia de un contrato previo; 2. Un daño o perjuicio, consecuencia del incumplimiento de la obligación.

El citado artículo 2110 abre interrogante en su parte final al decir... "Que necesariamente deben causarse", o sea - que admite el perjuicio futuro. Al exigir el perjuicio sea - cierto se entiende que no debe ser hipotético o eventual, - pues es preciso que el juzgador tenga la certeza de que el hecho o acto se realizó y causó un perjuicio o bien que existe incertidumbre de los perjuicios futuros, y dichos perjuicios futuros deben ser susceptibles de valuación.

Primero es necesaria la existencia de un contrato válido para que surja la responsabilidad contractual. El contrato de be de contener los elementos de existencia y no padecer ninguna clase de nulidad, porque en caso de ser inexistente o nulo un contrato no puede haber responsabilidad contractual.

Segundo, es indispensable que exista un daño o perjuicio como consecuencia del incumplimiento de la obligación, además debe existir una relación entre el hecho y el incumplimiento. Del contrato celebrado, el daño debe ser resultado del incumplimiento de la obligación en el contrato.

Una persona que incumple con su obligación en el contra-

to se hace responsable por haber causado un perjuicio a la otra parte, por obrar en forma imprudente o negligente en el cumplimiento de las obligaciones pactadas; ya que toda persona que celebra un contrato debe cumplirlo.

De lo anterior se desprende que siempre que nos encontramos con un perjuicio en materia contractual, se debe a la existencia de la culpa, la cual es resultado de una conducta intencional o bien de una conducta negligente, que produce efectos jurídicos; ya que se encuentran reglamentados y sancionados por la ley y como los elementos de esa culpa contractual, nos encontramos la voluntariedad del hecho y la posibilidad del evento.

2.- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

El jurisconsulto García Téllez habla de las obligaciones extracontractuales, o sea de las que generan la responsabilidad extracontractual. "EN EL TITULO ESPECIAL DENOMINADO DE LAS OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES" en las que se estudia la resitución del pago de lo indebido, la responsabilidad civil, la responsabilidad por los actos ilícitos, y la gestión de los negocios, porque analizando la fuente de las que emanan los actos mencionados, no se encuentra entre ellos la coexistencia de voluntades, que es el elemento esencial para el nacimiento del contrato... (El mismo título) reglamentó las

obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como oferta al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de terceros. (10)

Es necesario hacer la consideración de que todo hecho ilícito viene a generar una responsabilidad civil, independientemente de que se derive de una relación contractual o extracontractual.

Es el libro cuarto, título primero, capítulo quinto, del Código Civil de Distrito. Se trata de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La anterior responsabilidad se puede decir que es personal o sea por los hechos propios. No obstante nuestro Código establece la obligación de reparar los daños y perjuicios a la persona que tenga bajo su potestad o dependencia a terceros, como serían los menores, los trabajadores, aprendices, alumnos, etc.

Para aplicar su ingenio a las cosas de la naturaleza el hombre ha encontrado en sus manos máquinas fantásticas e ins-

(10) García Téllez Ignacio.- "Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano".- México.- Pág. 39.

trumentos maravillosos; pero que al ser utilizados para la comodidad del ser humano traen aparejados una serie de peligros latentes, dichos peligros son mínimos si nos ponemos a pensar en la utilidad, comodidad que proporcionan los objetos, pero no es posible desconocer el riesgo que se ha engendrado.

Nuestra legislación vigente impone la obligación de responder por los daños que se causen por las cosas, animadas e inanimadas, así como también por el abuso del derecho que no tenga más finalidad que turbar los derechos de otro sin obtener ningún beneficio.

El Código Civil en vigencia desde el primero de octubre de 1932 (se llama del 28 porque en ese año se dio a conocer), acepta la responsabilidad basada en la teoría subjetiva en el artículo de 1910. Se ha dicho que se encuentran en él influencias extranjeras, como en el artículo 41 del Código Civil Suizo en su primera parte con lo que respecta a la segunda parte, la influencia es el Código Ruso en su artículo 403.

La responsabilidad civil primordialmente se preocupa de los derechos privados, y como consecuencia lógica el resultado es el beneficio de la sociedad.

La culpa es el eje primordial de la responsabilidad subjetiva, pero no debemos olvidar que constituye un elemento - subjetivo personal, y por ello no se encuentra una definición de culpa en los códigos. El juzgador en caso concreto es -

quien debe interpretar el contenido de la culpa.

La responsabilidad se basa en la teoría de la culpa, y para considerar que existe responsabilidad, son indispensables tres elementos: Primero. CULPA EN EL AGENTE DEL DAÑO es el elemento que da su nombre a la teoría subjetiva. Segundo. UN DAÑO (elemento subjetivo). Tercero. RELACION CAUSA A EFECTO ENTRE CULPA Y DAÑO.

La culpa es el elemento constitutivo de la responsabilidad y constituye precisamente la diferencia específica entre la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

Debemos agregar que para que exista responsabilidad civil debe de quedar determinada la culpabilidad, que como ya mencionamos anteriormente es un elemento subjetivo. La culpabilidad puede consistir en una intención de dañar, una conducta culposa por negligencia o imprudencia, o bien por falta de previsión la diferencia entre delitos penales y delitos civiles tiene importancia, por lo que respecta a la reparación de los daños y a la competencia de los tribunales: "Porque constantemente se pretende reclamar o exigir la responsabilidad civil extracontractual, la reparación del daño originada por verdaderos hechos delictuosos, y en esta materia no puede el particular substituirse al Ministerio Público, para exigir reparación que es parte de la atención pública y que sólo dicho funcionario puede reclamar... se presentan confusiones en re-

lación a este problema: En ocasiones se comete un delito y se pretende exigir la reparación del daño, no en el incidente respectivo en el juicio penal, constituyéndose el interesado como tercero coadyuvante del Ministerio Público y excitando a éste para que demande, sino que se exige directamente; equivocando el procedimiento, por la reparación del daño, en ese caso supone un hecho delictuoso que no puede quedar reglamentado por el Código Civil ni puede demandarse de un particular cuando el hecho constituye un delito, desde el punto de vista civil que origina la reparación del daño, es del resorte exclusivo del Código Civil reglamentar esa materia. (11)

Se define a la culpa a través de un hecho ilícito o bien contrario a las buenas costumbres o el orden público para incurrir en responsabilidad.

"El orden público es 'prima facie', una especie de orden social genérico. Este, según lo hemos indicado, se traduce en la vida sistematizada de la sociedad en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la sociedad humana, con miras a obtener el equilibrio de las distintas fuerzas activas, o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer entre ellas una compatibilidad que garantice su coexistencia y derechos recíprocos". (12)

(11) Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- Antigua Librería Robledo.- México.- 1980.- T. V, Vol. II.- Pág. 349.

(12) Burgos O. Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- México.- Pág. 610.

Con lo anterior podemos apreciar que el orden público es un concepto amplio y que no está perfectamente delimitado, - pues lo que hoy es orden público, puede ser que mañana no lo sea.

En el artículo 2025 del Código Civil para el Distrito, - sólo se encuentra referencia a la culpabilidad contractual - culpa o negligencia es cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la controversia de la cosa o deja de ejecutar las - que son necesarias para ella.

La existencia de un daño es otro de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es evidente que para que surja una obligación de reparar es porque se produjo un daño, puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego que - exista algo que reparar.

Se debe reparar lo materialmente dañado, pero surge una pregunta: ¿Es reparable el daño moral? En el derecho mexicano se señala la reparación del daño moral, independientemente de los daños y perjuicios; el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de la familia, si aquélla - muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la reparación civil, todo lo referente a la reparación moral no se aplica al Estado.

El tercer elemento necesario a la responsabilidad civil consiste en la relación de causa a efecto, mas no en el sentido de las ciencias naturales, sino en el sentido jurídico; o sea la determinada conducta y su secuencia, para poder atribuirle responsabilidad jurídica.

Para poder responsabilizar a una persona, es necesario - que haya causado responsabilidad es necesario que se realice el vínculo entre el hecho y el resultado dañoso.

Respecto a la causalidad se han presentado varias tesis, entre ellas nos encontramos la de causa próxima, o sea que no únicamente es necesario que la relación que exista entre el acontecimiento y el daño sea fortuito; debe ser adecuada y además debe ser la causa que ocasionó que se produjera inmediatamente el daño.

Podemos afirmar que la culpa es a la teoría de la responsabilidad civil tan esencial, como la relación de causalidad a la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva.

Dentro del grupo de la responsabilidad extracontractual se encuentra además de la responsabilidad civil, la responsabilidad administrativa o subsidiaria y la responsabilidad objetiva es el motivo del presente trabajo.

Responsabilidad administrativa o subsidiaria. Se han de

sarrollado varias tesis a propósito de la responsabilidad administrativa, entre ellas, la tesis que indica que los agentes de la administración pública pueden actuar con independencia y ocasionar perjuicios a los particulares; por ello el funcionario autor del hecho perjudicial es responsable y debe reparar el daño causado con su patrimonio personal, en dicho sistema "No siempre se quiere significar que sea el funcionario quien asume la obligación de indemnizar, sino que el Estado en ocasiones se obliga a reparar; pero esta reparación es a título gracioso, el particular no dispone de una acción en contra del Estado para obligarle a reparar el daño causado por la actuación de uno de sus órganos". (13)

Otro sistema es el de la responsabilidad objetiva puesto que se dice que los titulares de la función pública no son extraños a la administración, sino que forman parte de ella como órganos. La tercera posición está a cargo de la coexistencia de la responsabilidad del funcionario del Estado, se considera que si un acto de un órgano del Estado lesiona injustamente los derechos de un particular, éste debe exigir la responsabilidad de ese acto directamente del Estado, quien a su vez puede repetir en contra del funcionario.

Se debe entender además que el Estado como una de sus -

(13) Enneccerua Selnhon.- Cit. por Rojina Villegas Rafael.- "Tratado de Derecho Civil Mexicano".- Antigua Librería Robredo.- México.- 1960.- T. II, Vol. I.- Pág. 417.

obligaciones, tiene la de velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos, los cuales podrían sufrir perjuicios en caso de que el Estado no tomara directamente la responsabilidad por actuación de sus órganos.

Un acto ilegal de la administración sirve como fundamento para la determinación de la responsabilidad de la culpa - del Estado por ello no es necesario que la víctima pruebe la culpa del funcionario, basta que demuestre que ha sido perjudicado por un acto ilegal, sin importar de quién fue realmente la culpa.

La responsabilidad del Estado surge en tres condiciones:

1.- Un hecho dañoso cometido contra un derecho; 2.- Un perjuicio reparable; 3.- La actividad administrativa causa - del daño.

1.- El hecho dañoso cometido en contra de un derecho dará origen a la responsabilidad estatal; el hecho podrá ser debido a una falta de servicio, según derive de un hecho repressivo de un funcionario o de una mera causa a efecto entre el perjuicio y la actividad incriminatoria en contra de un derecho que esté previamente establecido.

2.- Un perjuicio susceptible de reparación, o sea un perjuicio reparable, debe ser esencial la probabilidad de que el

daño y el perjuicio puedan ser reparables, se debe procurar - en todo caso reparar el daño, o sea volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la resolución dañosa, o en todo caso que sea posible la reparación pecuniaria en caso de ser imposible la reparación en especie. Para que haya indemnización, será reparable el daño y los perjuicios deberán estar perfectamente probados.

3.- Que la causa del daño sea la actividad administrativa es claro que la actividad administrativa debe ser la causa efectiva y suficiente del daño, es decir, debe mediar una relación de causa a efecto entre el daño causado y la actividad administrativa.

El interés público, al ser protegidos los intereses de los particulares, puesto que al ser dañados éstos se lesiona el interés público.

En el derecho civil se trata de fijar los límites del ámbito individual y en el derecho administrativo se determina el interés público. La responsabilidad administrativa está regulada por el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito. "El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas; esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga los bienes o

los que tenga no sean suficientes para responder del daño cau-
sado".

Responsabilidad Objetiva.- El artículo 1913 es el que re-
gula la responsabilidad objetiva en nuestro Derecho Positivo.
Como la responsabilidad objetiva es el motivo del estudio del
presente trabajo, baste decir que es necesario el uso de una
cosa u objeto peligroso, que cause un daño y además que exis-
ta la relación de causalidad entre el hecho y el resultado da-
ñoso.

Nuestro derecho admite asimismo la reparación del daño -
moral para la responsabilidad civil; mas en la responsabili-
dad objetiva no hay posibilidad objetiva de que exista el ele-
mento "Culpa".

ESTUDIO ANALITICO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

- A.- Teoría de la Culpa.
- B.- Teoría del Riesgo.
- C.- Elementos Integrantes de la Responsabilidad Objetiva.
 - 1.- Uso de Cosa Peligrosa.
 - 2.- Existencia de un Daño de Carácter Patrimonial.
 - 3.- Relación de Causa y Efecto Entre el Hecho y el Daño.
- D.- Clases de Responsabilidad Objetiva.
 - 1.- Riesgos Profesionales.
- E.- Responsabilidad Objetiva Meramente Civil.
- F.- Reparación del Daño.
 - 1.- Concepto de Daño.
 - 2.- Perjuicios
 - 3.- Daño Moral.
- G.- Casos en que se Produce Daño Sin Responsabilidad.
 - 1.- En Materia Laboral.
 - 2.- En Materia Civil.
 - a) NO Hay Relación de Causalidad.
 - b) Por Culpa de la Víctima.
 - c) Caso Fortuito.

C A P I T U L O I I I

RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

A.- TEORIA DE LA CULPA

En sentido general se entiende por culpa: la violación - dañosa del derecho ajeno, cometida libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe ser evitada.

La culpa la podemos encontrar en dos orígenes completamente distintos uno del otro; primero la llamada culpa contractual y la culpa aquiliana o extracontractual. La culpa contractual se deriva del vínculo preexistente entre dos personas por acuerdo de voluntades; y la culpa aquiliana se manifiesta de acuerdo a un supuesto previsto por la ley. La culpa extracontractual se entiende como la violación de un derecho ajeno cometida por negligencia y que trae como consecuencia la obligación de reparar el daño y el perjuicio que se ocasionaron.

La culpa la encontramos dividida en "CULPA LATA SENSU" -

se entiende como la intención de dañar, o culpa en sí misma. Por culpa "Strictu sensu", se entiende imprudencia, negligencia o falta de precaución, pero sin intención de dañar.

La culpa se traduce en los llamados delitos intencionales - no intencionales o imprudenciales.

En Roma nos encontramos con dos clases de culpa: la grave y la leve o "LEVIS", por lo que respecta a la culpa leve ma surgió en los comentarios hechos en los textos clásicos.

En el Código de Napoleón, en el artículo 1137 se apartan de la división tripartita y se suscitan dificultades porque - en la parte final del citado artículo dice: todos los ciudadanos de un buen padre de familia. En el artículo 1382 los redactores del Código de Napoleón no definieron la culpa, más - bien la esbozaron de una manera vaga y en el artículo 1382 de clara... que la mera imprudencia o la simple negligencia constituyen actos culpables.

Por lo general la culpa va aparejada a la idea de imputabilidad, puesto que se dice que el objeto debe ser consciente al sujetarse un acto, como lo diríamos con un mínimo de inteligencia humana, sin embargo pueden existir personas débiles mentales que no tienen conciencia para obrar dolosamente y que no obstante producen un daño, por lo que en tales circunstancias no existe una relación de causalidad lógica entre la mis

ma causalidad y la imputabilidad, en vista de las circunstancias anteriores diremos que no es culpable un alienado mental en el sentido de la culpa dolosa, pero sí lo es en el sentido de la culpa por imprudencia, que en este caso nos interesa para que se puedan reparar los daños; no por la persona incapaz de ejercicio, pero con suficiente capacidad de goce, puesto que es una persona que está bajo la tutela o dependencia de otra, la cual responde de todos los daños que causen las personas que están bajo su tutela o custodia.

La culpa tiene por lo tanto dos orígenes completamente distintos; en principio por una relación contractual y, en segundo lugar, deriva de hechos jurídicos que son impuestos por la ley.

Hay diferencia esencial en el origen de estas culpas derivada de la libre convención de las partes (en la contractual) y la otra del interés social en juego que se encuentra comprometido al realizarse un hecho dañoso.

La utilidad práctica de diferenciar las dos clases de culpa radica en auxiliar al juzgador en el momento de emitir una sentencia.

Por lo que respecta a la carga de la prueba de la culpa, corresponde a la víctima del hecho dañoso, la cual debe probar la culpa del autor del daño, cuestión realmente complica-

da, cuando hay que probar que el daño se produjo porque el autor no cumplió con su obligación de ser prudente o diligente. En el campo de la teoría subjetiva se sigue el principio general de Derecho que consiste en que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probar el derecho que le compete".

Planiol nos dice que: "la culpa es la violación de una obligación preexistente... intenta dar una enumeración limitada de las obligaciones de prudencia y diligencia; a lo sumo ha presentado una clasificación por cada una de las categorías que cita, es por demás vaga para que pueda descubrir la noción de culpa". (14)

En esta definición de Planiol no se encuentra contenida la culpa para los casos de las obligaciones que imponen una conducta prudente o diligente y por consiguiente no señala en qué consiste la imprudencia o la negligencia.

En México se encuentra establecido un concepto abstracto de culpa en el artículo 1922: Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta posibi

(14) Mazeaud Henri y Leony Jean.- "Lecciones de Derecho Civil".- Traducción de Alcalá Zamora y Castillo Luis.- Ediciones Ejea.- Buenos Aires, Argentina.- 1960.- Parte II, V. II.- Pág. 109.

lidad no resulta de la manera circunstancial de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la culpa en los siguientes términos: "La culpa es la falta de previsión de un acto previsible en la que es cierto que hay ausencia de la falta de voluntad consciente dirigido a la producción del resultado lesivo, pero en la que el agente aporta mediante la omisión de un deber jurídico de cuidado, la causa decisiva de la producción del daño al no hacer lo debido". (15)

B.- TEORIA DEL RIESGO

En el siglo XIX la teoría clásica de la culpa se admitía como la única soberana, pues no existía la responsabilidad sin culpa, más tarde al surgir la tesis del riesgo creado, empezaron los ataques a la teoría de la culpa o subjetiva; pero como una mera defensa a la naciente teoría del riesgo creado por responsabilidad objetiva.

Se explica la teoría del riesgo a través de la influencia de Ferri y de la escuela positiva italiana del Derecho Pe

(15) Amparo Penal Directo.- Núm. 2641 de 1952.- Sem. Jud. de la Federación.- 28 de Agosto de 1954.

nal: "Es sabido que la necesidad de una culpa moral, de una apreciación 'in concreto'. Para exigir la responsabilidad penal expone a los jueces a ir muy lejos en el camino de la indulgencia, porque si se realiza un examen al estado espiritual del acusado se llega con frecuencia a comprobar que el acto cometido es el resultado de la herencia, de la educación, del temperamento de aquél, en una palabra, que su voluntad no significa gran cosa, que a veces incluso nada representa en la infracción criminal por la que debe responder, apreciada (in concreto), la cual no existe o apenas si existe, que atenuará entonces y hasta se suprimirá a veces la responsabilidad penal de ese individuo pero semejante "individualización" de la pena expone a la sociedad al peligro grave de que las infracciones se multipliquen. (16)

La escuela positiva sostiene que la finalidad de la pena no consiste en castigar a cada uno según su acto, sino al responsable, por el solo hecho de haberlos ejecutado. (17)

Y es así como nace la teoría del riesgo creado, cuya aparición se basa en un riesgo u objeto peligroso, que cause daño, sin necesidad de que se tome en cuenta la idea de culpa.

(16) Cit. por Bojas Soriano Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones.- Edit. Porrúa.- México.- 1953.- T. I.- Pág. 150.

(17) Ob. Cit. Núm. 3.- Pág. 170.

La forma más simple de explicar la teoría del riesgo creado es la siguiente: Para que surja la exigencia de reparación de un daño extracontractual, no se requiere de modo alguno el elemento de culpa, lo único que es preciso es probar que el daño existe así como también es muy necesario que exista una relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado dañoso.

Se pretende fundamentar la responsabilidad objetiva en su aspecto económico; pues se dice que en presencia de dos patrimonios uno causa el daño y el otro que lo recibe, el titular del patrimonio dañado, aun en el caso de que no haya incurrido en culpa; en verdad esta consideración económica es eficaz, pero debe unirse fundamentalmente la idea de patrimonio a la seguridad.

La justificación de la teoría del riesgo creado es de la siguiente manera: cuando la víctima nada ha hecho y ha sufrido un daño, es injusto que lo soporte; en cambio el autor del daño ha obrado y su actividad hubiere tenido consecuencias provechosas para él de no haberse producido el daño. Y efectuado la aplicación del principio "Ubi Emonumentum Ibi Onus", - cuando la actividad de alguien produce daños es el actor quien lo deberá soportar y no la víctima. Por otro lado la víctima tiene que probar una culpa indefinible, basta que demuestre - que el demandado materialmente ha causado el daño; y sólo se podrá liberar de dicha responsabilidad si el daño se produjo

por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La reglamentación de la responsabilidad civil por el riesgo creado es socialmente útil. Pues es conveniente que todos sepan que son responsables de los daños que se causen con o sin culpa, por lo tanto los miembros de la comunidad social se tornarán más prudentes.

Planiol y Ripert critican la teoría del riesgo creado de la siguiente manera: Si se acepta la simple regla de causalidad para la creación de la responsabilidad, sería una reaparición de la regla primitiva, que los juristas han tratado de suprimir a través de la historia con la creación de la culpa, el principio de causalidad no tiene de científico más que la apariencia y su práctica mediocre, no se puede aplicar al mundo jurídico una ley física sin tropezar con dificultades casi insolubles.

Ripert. En la "Regla moral de las obligaciones" viene a reforzar la crítica anterior y dice: "Si se plantea el problema científicamente hay que reconocer que todos los antecedentes son causas del daño, puesto que la supresión de cualquiera de los antecedentes producirá como consecuencia que no se hubiera causado daño". El jurista puede analizar el hecho que le permitirá vincular el daño con causa, mediante la búsqueda de la causa remota, eficiente, adecuada, preponderante o necesaria, pero dicho análisis nunca tendrá un verdadero va

lor científico, ya que tiene que reconocer que todas las causas son necesarias para que se haya producido el daño.

Con respecto a la actividad que se desarrolla para que se produzcan los daños, debe de tomarse en cuenta que el autor realizó una actividad y que se indica que también la víctima desarrolló determinadas actividades sin las cuales no se hubiera conocido el daño, es tal el ataque que se llega a decir que con ella se frena la actividad individual y se da muerte a la iniciativa privada.

El ataque encaminado a construir la defensa de solidaridad social como una de las justificaciones a la teoría del riesgo indica que en base a dicha solidaridad social se repare el daño producido a la víctima, pero que esta vez debe resarcir al autor del daño de las utilidades que dejó de percibir a consecuencia del daño.

La responsabilidad objetiva o riesgo creado es expresión de un conjunto de ideas democráticas y de solidaridad social y Ripert no toma en cuenta lo anterior sino que él señala que es un retornar a las ideas primitivas si no toman en cuenta la existencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso así como el uso de objeto peligroso.

La causalidad entra en primer término, pues se atribuye al acto humano las consecuencias inmediatas y necesarias. El

fundamento de la tesis de la responsabilidad objetiva consiste en eliminar de las condiciones de la responsabilidad, lo que en teoría de la culpa es esencial; la culpa misma, o sea la imputabilidad del hecho que causa daño.

Otro fundamento a la responsabilidad objetiva o riesgo - creado consiste en la injusticia que supone el que un patrimonio disminuya por el hecho de una tercera persona.

Para la responsabilidad objetiva un individuo siempre es responsable de las consecuencias dañosas, producidas por instrumentos peligrosos, de su uso o bien propiedad de otra persona. Y para que surja la responsabilidad, basta que se pruebe la relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado daños.

Tres teorías justifican la responsabilidad objetiva:

- 1.- Las del positivismo y materialismo.
- 2.- En la moral y la equidad.
- 3.- En la evolución de las instituciones jurídicas.

EL POSITIVISMO Y EL MATERIALISMO

Un primer grupo de estos seguidores indica que la obligación consiste en: a) Una relación de patrimonios, y se basan en que la teoría objetiva no toma en cuenta la idea de culpa,

por lo tanto despersonalizan la relación jurídica un patrimonio no puede incurrir en culpa, no puede obrar bien o mal; su primir a la persona es suprimir a la culpa. b) La socialización evolutiva del Derecho ha impuesto la necesidad de someter las instituciones individuales al interés social, frena el ejercicio de una libertad que no admite sujeción conforme a las ideas individualistas y combate ese egoísmo que obra sin ninguna preocupación por el interés ajeno, así al proteger los intereses materiales de la víctima, estableciendo nuevas causas de reparación, las hace adquirir una conciencia más clara de la solidaridad que los une, por ello el que daña a otro ejecuta un acto contra la idea de solidaridad social. c) La escuela positivista italiana traslado las ideas del Derecho penal al campo civil, es independiente de la culpa y, por lo tanto, la reparación debe ser proporcionada al daño cu ya realización reporta un peligro para la seguridad social.

EN LA MORAL Y LA EQUIDAD

Cuando no ha cometido culpa causar daño, la doctrina clásica deja a la víctima todo el peso del mismo. Hay en ello una injusticia que el derecho debe hacer desaparecer, es equitativo que las consecuencias perjudiciales de un acto pesen sobre el que lo ha ejecutado, y no sobre quien sólo ha desempeñado un papel pasivo, y la justicia exige que cada quien so porte las consecuencias de sus actos.

En contra de lo anterior Ripert atribuye al azar el hecho de que el daño afecte a una persona, pues considera que - hay una injusticia social, al exigir que repare un daño cuando no hay culpa, lo que pasa es que él no toma en cuenta que el azar sin el instrumento peligroso que causó el daño y la actividad que este mismo desempeñaba, no podía ocasionar ningún daño; ahora bien, el azar no puede generar consecuencias de derecho, sino solamente cuando la misma ley lo establece, pues no tiene ni base científica ni filosófica, y dicho azar no puede repetir daños por doquier.

EVOLUCION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS

La evolución histórica de la responsabilidad se encuentra en dos aspectos, por ser el derecho un producto del medio social. 1. Separar la responsabilidad civil de la penal; la reparación de la pena, al exigir la culpa se contrarresta esa evolución y al suprimirla se secunda. 2.- La antigua noción de la culpa se torna caduca y debe ceder el puesto a la responsabilidad objetiva, al maquinismo y a la gran industria; - es decir, los riesgos creados son demasiado numerosos para no obligar a quien ocasione asumirlos, independientemente de toda idea de culpa.

Planiol se convierte en defensor de la tesis de la responsabilidad civil, basada en la culpa, pero lo hace en forma de ataque a la nascente teoría del riesgo creado, y hace la -

indicación de que la responsabilidad objetiva lejos de ser un progreso constituye un retroceso, sin embargo se considera - justificado en su crítica pues la evolución histórica muestra la justificación de la tesis objetiva, sobre todo en materia de riesgos profesionales y en el empleo de cosas peligrosas - ya que cada vez se multiplican.

A finales del siglo XIX los juristas tropezaron con gran número de problemas derivados fundamentalmente de los accidentes de trabajo, ya que la mecanización de todas las actividades industriales, regularmente eran causa determinante de dicho problema debido naturalmente a la peligrosidad de las máquinas y a la poca o ninguna experiencia para usarlas. Esta situación planteaba a los juristas el problema de quién debía soportar los daños; el trabajador, que es la persona más débil y que por prestar un servicio sufría el daño, o el dueño de la máquina, que es quien recibe una utilidad por la explotación de la misma, y además su situación económica le permite soportar mejor una pérdida. En otros casos no se trataba de que el dueño precisamente del aparato peligroso, o sea el autor, obtuviese un beneficio económico, pero sí una situación placentera o bien de comodidad así nos encontramos en - Alemania por 1888, que el jurista Matajá sostenía que era más simple de decir que la culpa no es un elemento necesario de la responsabilidad civil y que basta con que un daño sea causado por la actividad libre y razonada de una persona para que el daño que se produzca deba ser reparado.

Estas ideas empezaron a influir notoriamente en juristas de otros países y así vemos cómo en Italia, Orlando se une a las nuevas ideas, y en Francia Josserean y Saleilles hacen magníficas aportaciones a la nueva concepción jurídica.

Toda manifestación de la actividad del hombre implica un riesgo y está expuesto a lesionar intereses de terceros en caso de producirse daño, así todo el problema consiste en saber si el riesgo debe ser soportado definitivamente por la víctima del daño o si se le dará el recurso de transportar la carga de prueba al autor del daño; el riesgo debe ser soportado por quien lo ha creado, y por ello la responsabilidad civil aparece con independencia de la idea de culpa. Se recurre en todo caso a la fórmula de que: "cada uno debe sufrir el riesgo del daño causado".

El daño casi siempre se produce del conflicto de las actividades, una corresponde a la víctima y la otra a la persona que ocasiona el daño; así por ejemplo, cuando una persona conduciendo un automóvil atropella a un peatón y lo hiere, hay conflicto de actividades y efectos concurrentes que hace que se genere el daño.

En la práctica esta teoría llega a la siguiente consecuencia: probado el daño, el hecho será suficiente para que la víctima tenga el derecho a la indemnización.

Debido a lo anterior la legislación Mexicana acepta como regla general la responsabilidad objetiva. El progreso de la sociedad tiene que ir en aumento, y no por ello dejamos de reconocer las ventajas de todos los nuevos instrumentos mecánicos y los riesgos que engendra su funcionamiento, el empleo de un artefacto lleva en sí un riesgo, por lo tanto su dueño debe de prever los riesgos económicos, en caso de que se produzca un daño.

Por ello afirmamos que la responsabilidad objetiva vino a llenar las lagunas contenidas en la responsabilidad subjetiva o culposa; no son contrarias una y otra, por el contrario se complementan.

C) ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

1) USO DE COSA PELIGROSA

Del artículo 1913 del Código Civil del Distrito se desprenden los elementos integrantes de la responsabilidad objetiva.

El uso de cosa peligrosa es realmente amplio, el concepto de cosa peligrosa es además elástico, por lo que se han visto precisados los juzgadores de tratar de delimitarlo puesto que en un momento dado la simple cáscara de un plátano al ser pisado por una persona se convierte en un objeto peligro-

so, por las consecuencias dañosas que produjo. Y en el caso de un reactor atómico que cumple sus funciones y que nunca - tenga una explosión "ese" reactor concretamente no ha causado ningún daño, no obstante está colocado como objeto peligroso por la energía atómica que contiene.

En la Doctrina Francesa se han realizado infinidad de estudios para determinar y delimitar las cosas peligrosas, unos opinan que las cosas peligrosas son aquéllas que miradas en sí mismas "están dotadas de dinamismo propio".

Por su parte Ripert hace una explicación más exacta que abarca casi todas las existentes y divide en tres categorías a las peligrosas.

1.- Las cosas movidas por la fuerza en las cuales el hombre no tiene la absoluta dirección, control y dominio.

2.- Las cosas que son movidas por la fuerza humana, pero que en sí mismas pueden desarrollar hasta la imprevisión sus efectos.

3.- Las cosas que son peligrosas por la fuerza de su peso y que son colocadas en una situación tal que esa fuerza - las arrastra.

En nuestro derecho, el artículo 1913 distingue dos cla-

ses de cosas peligrosas; primero las cosas peligrosas por sí mismas, y segundo la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas... "otras causas análogas", esta frase indica que el artículo citado es meramente enunciativo puesto que para aplicar la responsabilidad objetiva a un caso concreto, que no esté expresamente citado, se puede hacer uso de la analogía.

Es necesaria la consideración respecto al concepto de cosa peligrosa, pues como ya mencionamos anteriormente, es un término muy elástico, por ello la jurisprudencia francesa discutíó: "Si podía existir cosa peligrosa en sí misma, llegándose a la conclusión de que las cosas no son peligrosas por sí mismas, que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir la corriente eléctrica de tal manera que sólo ciertas cosas y bajo ciertas circunstancias podrán ser peligrosas por sí mismas. Pero aún ellas mismas requerirán determinadas causas para en verdad ser peligrosas". (18)

Otros tratadistas indican que las cosas que producen daño pueden actuar por sí mismas. O por el hombre; en caso de que produjeran dicho daño; el criterio contemporáneo, afirma-

(18) Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- Antigua Librería Robredo.- México.- 1981.- Vol. II.- Pág. 320.

do a partir principalmente del fallo de la corte de casación en Francia, del 13 de febrero de 1930, en el cual se parte de la base de que las disposiciones que consagran la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, no hace distinción alguna según hayan actuado por sí mismas o accionadas por el hombre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito, al imponer la responsabilidad del daño a las personas que hacen uso de los mecanismos peligrosos que enumera, no se refiere a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio del público.

2. EXISTENCIA DE UN DAÑO DE CARACTER PATRIMONIAL.

El daño debe ser consecuencia directa e inmediata del uso de mecanismos peligrosos.

El daño que resulte puede ser de naturaleza completamente variada; puesto que en ocasiones es pecuniario en el sentido de menoscabo del patrimonio y en otros lo económico fue desembolsado posteriormente al daño ocasionado; pero como consecuencia de él.

Como sería el caso de las lesiones producidas por objeto

peligroso, el daño fue en principio en la persona de la víctima; pero posteriormente será pecuniario, puesto que llevarán a efecto aparatos de rehabilitación de ser necesarios y lógicamente los medicamentos. Todo lo cual significa una pérdida o menoscabo económico para la persona que sufrió el daño.

Por lo que respecta al daño moral o extrapatrimonial, en los casos de responsabilidad objetiva, el artículo 1916 del Código Civil del 28, no permite la reparación de este daño, - se acepta únicamente en los casos de responsabilidad por culpa, e incluso la Suprema Corte así lo ha determinado.

En el artículo 1915 del Código Civil vigente se ha acogido una doble posibilidad de reparar el daño patrimonial causado, en el artículo no se observa ninguna distinción entre la forma de reparar la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva; consagra la misma forma de reparación para - ambas responsabilidades, primero en naturaleza puesto que hay que establecer las cosas a la situación que guardaban antes de ser imposible la restitución con lo que se traduce en una reparación económica.

El Derecho Mexicano pide la restitución de la cosa a la situación que guardaba y en caso de no poder o ser imposible se traduce en dinero, por lo que tenemos el problema resuelto y no como ocurre en otras legislaciones respecto a la indemnización, puesto que en ellas el juez o bien la víctima eligen

la forma de indemnización.

Es decir que si la legislación vigente autoriza la reparación del daño es porque considera que se ha menguado un patrimonio injustamente a causa de un daño que sufrió la persona que lo detenta.

3.- RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

El tercer elemento es una relación de causa a efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño causado, se es responsable cuando el uso de una cosa peligrosa produce un daño de carácter material patrimonial y se excluye cualquier consideración respecto a la conducta del autor del daño.

El jurista alemán ha realizado los estudios más profundos respecto a la causalidad, porque los daños provienen de varias causas, pero ¿cuál es la causa determinante que hizo que se produjera el accidente? Varias teorías han estudiado lo anterior:

1.- La teoría de la equivalencia de las condiciones, la suma de las fuerzas que originan el suceso, conforman una causa, de suerte que todas ellas coadyuvan al resultado (Tesis de Von Buri). (19)

(19) A. Colombo Leonardo.- "Culpa Aquiliana".- Edit. Tea.- Buenos Aires,- Argentina.- 1947.- Págs. 162, 163.

2.- La tesis de la eficacia predominante; esta teoría - considera el daño eficacia predominante, sea cualitativa o cuantitativa o externada (Bikmeyer).

3.- Teoría de la condición próxima; ella considera como causa a las condiciones más próximas y particularmente la más próxima (Binding y Oertmann). (20)

4.- Teoría de la causalidad adecuada; es decir de aquel hecho eficiente, capaz, según las circunstancias, de producir lesión siendo indiferente que para lograrlo se recurra al criterio subjetivo del juez (Von Kries).

El juzgador se debe basar en la relación de causalidad - para poder normar su conducta; y si se niega la existencia de responsabilidad será porque no encontró el nexo de causalidad entre el objeto peligroso y el daño causado. Pues generalmente la responsabilidad objetiva deriva de los llamados "ACCIDENTES", sin mediar ninguna conducta doloso-culposa.

D.- CLASES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1.- RIESGOS PROFESIONALES.- Los distintos problemas que se - presentaban a diario como consecuencia de los accidentes de -

(20) Enneccerus Ludwingo, Kipp Theodor, Wolf Martin.- "Tratado de Derecho Civil".- Traducción de Pérez González Blas y A. José.- Buenos Aires, Argentina, 1933.- 5 T.

trabajo, constituían una ruda oposición a los distintos Códigos Civiles; en este momento los legisladores tuvieron la imperiosa necesidad de resolver el problema, colocando al lado de los preceptos del Derecho Civil los del Derecho Laboral Social.

El Derecho Mexicano, la constitución vigente de 1917, regula los riesgos profesionales en su artículo 123 fracción XIV y es precisamente en el campo laboral donde se desarrollan en toda su amplitud.

El 9 de abril de 1898 en Francia la Ley de Accidentes de Trabajo adopta la teoría del riesgo, con el fin de regular la responsabilidad de los patronos en los accidentes sufridos por sus trabajadores. Los accidentes a causa del maquinismo han hecho que la causa de los accidentes sea obscura, puesto que el hombre hace uso de fuerzas a su favor que no siempre están bajo su control; por ello no se podía pedir a un obrero víctima de la explosión de una caldera, que pruebe que la culpa del daño que sufrió es de su patrón.

Antes de entrar en vigencia la ley antes mencionada, estaba vigente la teoría subjetiva o de la culpa; y como resultado de esa tesis el obrero no obtenía reparación del daño, con la excepción de lograr probar: 1.- La existencia de un contrato de trabajo, 2.- Que ha sido víctima de un accidente de trabajo, 3.- Que el accidente ocurrió como consecuencia

del trabajo desarrollado, 4.- Que el accidente era debido a - la culpa el patrón, o sea por un acto u omisión del empresa-- /rio. Que era tanto como exigir al obrero que probara que el pa- trón utilizó conscientemente maquinaria defectuosa, o la ha- bían instalado sin poner en ello precaución.

Se pretendió fundar un sistema de proteccionismo al obre- ro, tomando como base el artículo 1386 del Código Civil Fran- cés, el cual declara responsable al propietario de un edifi- cio en caso de derrumbe, si el accidente se produjo por un de fecto de la construcción; y por tal motivo se pretendía asimi- lar el caso al precepto que supone responsable al propietario de una máquina que por sus efectos ocasiona perjuicios a los obreros.

Con lo anterior se pretendía que la víctima no probara - la culpa del patrón sino que se limitara a establecer el defec- to de la construcción de la máquina, sin embargo, pese a toda la buena voluntad de los juristas, lo anterior no tuvo éxito puesto que la hipótesis anterior era concreta y no permitía - que ningún otro supuesto lograra hacer responsable al patrón.

Más tarde enfoca el problema de una manera contractual, pues se trata de demostrar que el patrón está obligado en vir tud del contrato de trabajo que celebró con el trabajador a - garantizarle su seguridad y si el obrero resulta lesionado, - el patrón ha dejado de cumplir con su obligación y por consi-

guiente es responsable y solamente se librar  de la responsabilidad si probare que el accidente se produjo por una causa extra a a  l, de esta forma se convirti  en una carga de prueba, quedando el patr n obligado a soportarla.

Y finalmente vio la luz la teor a del Riesgo Profesional: La producci n en gran escala y la creciente industria lleva a esa teor a, que indica que la producci n industrial, por m s perfecta que sea en su forma de organizaci n, expone al trabajador a riesgos que pueden ser ciertos y determinados, pero - que son inevitables dentro de cualquier sistema y con el mayor n mero de precauciones que adopte el hombre; este tipo de riesgos son inherentes al trabajo.

Por otra parte el patr n debe y puede incluir la reparaci n de los da os en los gastos generales de la empresa. En consecuencia en los casos en que el trabajador resulte lesionado en sus labores, debe ser indemnizado por aqu l en cuyo beneficio realiza el trabajo, no importa si el accidente se produjo por una falta de patr n o por caso fortuito; ese accidente constituye para el patr n un riesgo profesional. Con esta teor a se transform  en concepto de la culpa en cuanto a responsabilidad por reparaci n del da o causado, y entra en el campo del derecho la teor a del riesgo creado, que consiste en que quien origine un da o es responsable por el riesgo que cre  y debe reparar el da o que ocasion .

A fin de poder establecer la responsabilidad del patrón respecto a los trabajadores se dijo simplemente: "puesto que la necesidad en que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón es lo que impide obtener la indemnización, supriman la culpa y afirmen que somos responsables por el solo hecho de que al obrar hayamos ocasionado un perjuicio, independientemente de cualquier culpa". (21)

Se llegó incluso a hablar de una responsabilidad "Obrem" sin tener en cuenta la idea subjetiva de culpa, por ello si una cosa y objeto causa un daño, su propietario o poseedor es responsable de los daños causados haya o no tenido la culpa.

Al hacer su aparición los seguros sociales fueron los encargados de pagar las indemnizaciones a los obreros.

Como mencionamos en apartados anteriores en el Derecho mexicano está regulada la responsabilidad objetiva por el artículo 1913 del Código Civil, que es el equivalente civil a los riesgos profesionales laborales.

Se encuentra contenido en el artículo 1936 del Código Civil, la verdadera esencia de la responsabilidad objetiva -

(21) Mazzeud Henry y León.- "Tratado Teórico y práctico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual".- Trad. de Alcalá Zamora y Castillo Luis.- Editorial Ejea.- Buenos Aires, Argentina, T. V, Vol. - II.- Pág. 472.

en materia de riesgos profesionales; incumbe a los patrones - el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de - trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

El patrón no responderá de los accidentes de trabajo - cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia), - los haya producido.

No deseamos hacer un estudio extenso de los riesgos profesionales, sino que nuestro interés se encamina a señalar el origen común de la responsabilidad objetiva y los riesgos profesionales, los cuales forman parte del Derecho Laboral.

E.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA MERAMENTE CIVIL

A la responsabilidad objetiva se le ha llamado por algunos tratadistas "objetivismo jurídico", pues se ha eliminado toda idea de culpa o subjetivismo. Es en Francia primordialmente donde empezó a desarrollarse la teoría del riesgo, apoyada por la jurisprudencia y la doctrina, siguiendo los pasos del italiano Ferri.

La evolución sufrida por la responsabilidad en el Derecho Francés explica que la responsabilidad civil debe ser objetiva, es decir, independientemente de toda idea de culpa o

dolo. Recuerdan al respecto las afirmaciones de Ferri, el -
cual indica que la finalidad de la pena no consiste en casti-
gar al delincuente, sino de proteger a la sociedad.

La aparición de la teoría del riesgo o responsabilidad -
objetiva señala una fecha memorable en la historia de la res-
ponsabilidad civil, porque en ella por primera vez se va a -
discutir un principio que hasta entonces parecía intangible;
no es necesaria la presencia de la culpa para exigir la res-
ponsabilidad civil, basta que se haya producido daño debido a
una determinada actividad.

Por la creciente industrialización, era urgente acudir -
en ayuda de las víctimas de accidentes, en los que no se encon-
traba la culpa; y llegó la feliz idea: Se es responsable nada
más por obrar y que esa actividad cause un daño, independien-
temente de que no haya culpa por parte del autor del daño.

Aún en el aspecto filosófico se ha tratado de justificar
la teoría de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, es
algo tan esencial e inherente al ser humano el que éste res-
ponda de sus acciones y las consecuencias de éstas, ello sig-
nifica que no puede desligarse de su acción ni de las conse-
cuencias imputables a ella.

El que infringe las leyes de la moral y del ordenamiento
jurídico daña a otro, por ello está obligado conforme a la Mo

ral y al Derecho Natural a reparar el daño que ha causado, - por lo tanto es esencial al ser humano reparar e indemnizar a sus semejantes por los daños que les infrinja.

El Derecho Mexicano ha limitado la responsabilidad objetiva a los objetos y materiales peligrosos; el daño debe ser resultado de la utilización de un objeto peligroso, aún con - el empleo de todas las medidas de precaución actualmente conocidas, o sea que por un mero accidente se produjo el daño, y como en la vida moderna nos encontramos a cada paso con objetos peligrosos, el que utiliza el objeto peligroso, ya sea - persona física o moral debe reparar el daño que ocasionó, aún en presencia o ausencia de culpa.

Tenemos que observar, así mismo, que normalmente el objeto peligroso tiene un precio elevado, y que lo más probable es que pertenezca a una persona con suficientes medios económicos para poder adquirir el bien que le produce lucro o comodidades, además el dueño debe tener conocimientos de los peligros latentes en su instrumento, por lo que debe reparar los daños que se llegaran a ocasionar, aún en el caso de que se - emplearan infinitas precauciones y no mediara ninguna culpa - de su parte.

F.- REPARACION DEL DAÑO

1) CONCEPTO DE DAÑO. Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, normalmente la reparación se efectúa a través de la indemnización, o sea que pretende dejar sin daño a la persona que sufrió el mismo daño y en caso de ser esto imposible, se traduce en daños y perjuicios económicos.

El daño, para ser reparado, debe ser cierto y en relación o en contra de los bienes patrimoniales. Entendemos por derechos patrimoniales aquéllos que tienen como objeto o finalidad la protección de los bienes de una persona que poseen un valor pecuniario, los bienes susceptibles de ser tasados económicamente, en dinero o bien que poseen valor de cambio.

Los valores económicos que constituyen el patrimonio no están representados solamente por las cosas u objetos de valor pecuniario y por ciertos bienes personales, como por ejemplo las facultades para el trabajo que son fuentes de beneficios económicos; incluso se han llegado a incluir en el patrimonio a ciertas relaciones o estados de hecho, que establecen entre las personas y las cosas o bienes que la componen, o bien indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

Los bienes patrimoniales sufren daños materiales que pue

den ser: Daños materiales directos y daños materiales indirectos. El daño material patrimonial directo es el menoscabo que sufren los bienes que componen el patrimonio, así por ejemplo en un accidente de tránsito la destrucción de un automóvil, el daño material indirecto es el menoscabo que sufre el patrimonio dañado, como reflejo del daño causado a una persona en sus derechos y facultades, pueden manifestarse esta clase de daños en gastos realizados por asistencia médica en los casos de lesiones, o bien como falta de ingresos que normalmente se percibirían de no haberse producido el daño.

La vida humana también puede ser catalogada como un valor económico, pero solamente desde el punto de vista de que la vida es fuente de ventajas patrimoniales, por lo que significa la actividad de la persona para sí misma o para terceros.

El artículo 1915 del Código Civil correspondiente a la edición de 1975, manejaba la reparación del daño y que debe consistir en el establecimiento de la situación anterior del daño; el mismo artículo contiene varias fracciones, que a continuación plasmaremos, para su comparación con el mismo artículo ya reformado.

I.- Cuando el daño que cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, o parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando la cuota establecida

por la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que percibe.

II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta si no es suma para fijar la indemnización.

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no puede determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pago sucesivo.

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Es necesario tomar en cuenta y considerar la derogación que tuvo este artículo y que ahora de acuerdo al artículo 1915, pero en la edición correspondiente al año de 1993, y que a la letra dice: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la -- muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, - total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación_ se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal - del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponda_ se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario -- más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días para cada una de las incapacidades mencionadas - señaladas por la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte - la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere_ un asalariado sin intransferibles y se cubrirán preferentemen_ te en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso - del artículo 2627, de este Código.

Con base al anterior artículo, cabe mencionar la gran di_ ferencia que hubo en base a la legislación y en específico el artículo 1915 en cuanto a la reparación del daño, ya que la - diferencia tajante en cuanto a la reparación del daño se deja_ ba al arbitrio del ofendido en cuanto a la estabilidad y res- tablecimiento al igual con su situación anterior.

El artículo de la edición de 1993 es más amplia en el - sentido del aspecto de la reparación e indemnización en cuanto

que se apoya de un ordenamiento jurídico que regula estas figuras en sentido estricto hablamos de la Ley Federal del Trabajo y maneja para calcular el pago de indemnización de un daño y perjuicios tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor y este pago será en relación a la duración de las incapacidades mencionadas en la ley federal del trabajo.

Un claro ejemplo de las disposiciones que maneja el artículo 1915 lo encontramos en el artículo 2627 que a la letra dice: "Los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores responden al daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que emplean, y este defecto se presumen siempre y cuando que el empresario no prueba que el mal aconteció por una causa mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputable". Aquí hay que aclarar que para que se de la responsabilidad objetiva hay que analizar si en el caso del porteador a alquilador no obro con dolo ni mala fe, aún así este obligado al pago de daños y perjuicios salvo en lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Planiol con respecto a los daños dice: "Que toda clase -- que es contra la persona o los bienes, sea daño material o moral, susceptible o no de exacta evaluación en dinero, justifica una acción judicial. No solo cuando la persona ha sufrido -- disminución en su capacidad de trabajo, sino aún sin eso, el --

daño físico justifica una indemnización, que no será necesariamente limitada a los gastos de tratamiento y al lucro cesante. Los efectos de la responsabilidad civil son originar la obligación de reparación, dicha obligación existe desde el día en que se comete el delito y el cuasidelito, el juez no hace sino declararla. Sin embargo esta obligación es indeterminada, es necesario que un hecho posterior, ya sea un acuerdo entre el responsable y la víctima, ya sea que una sentencia venga a precisar un objeto y modalidades es decir fija el monto de daños y perjuicios, la víctima tiene derecho a existir la reparación del perjuicio sufrido, la reparación del ser exacta en cuanto sea posible; en el Derecho Francés los jueces tienen la libertad, para apreciar que medio de reparación puede admitir, a veces la reparación podrá ordenarse en naturaleza si está no es posible se buscará un equivalente o una composición apropiada" (22)

Gutiérrez y González da a su vez una definición de daño:- "en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por conductas lícitas, que la ley considera para respinsabilizar a su autor". (23)

(22) Planiol, Marcelo, Ripert Jorge.- "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Editorial Cultura, S.A., Habana, S.A., Cuba.- 1936.- Pág. 760.

(23) Gutiérrez y González, Ernesto.- Ob. Cit., Pág. 437.

En opinión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reparación del daño conforme al artículo 1915 debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño y en esto no es posible, en todo caso se tendrá derecho a demandar el pago de los daños y perjuicios.

Ahora bien un atropellamiento en el caso de que una persona sufra una incapacidad temporal, la víctima puede decir como pago una cantidad de dinero sin fijarse en las cuotas de la Ley Laboral, por considerarse que el daño puede ser reparado mediante el restablecimiento de la Ley anterior, o sea mediante la reposición pecuniaria de todos los gastos hechos con motivo del atropellamiento, es decir que la víctima o autor de la demandada, puede demandar el pago de una suma de dinero para establecer la situación anterior a su patrimonio.

La reparación del daño solo se da a la víctima, pues la persona idónea para poder ejercitar dicha acción y cualesquiera otra persona solo podrá ejercitarla en su nombre o como causahabiente de la víctima como sería el caso de los que ejercen patria potestad, la tutela o en todo caso los acreedores.

Los acreedores podrán ejercitar la acción de un deudor por reparación, del daño que fue causado en sus bienes, por esto solo cuando no es un daño físico, pero que si disminuye la capacidad de trabajo, en tal caso si podrán entablar acción por daños y perjuicios.

Por lo tanto podemos afirmar que nuestra legislación sostiene la fijación de la cuantía de los daños enumerarios, cuando sea imposible en especie o naturaleza.

2.- PERJUICIOS.

El artículo 2109 del Código Civil vigente dispone: Se dispone como perjuicios a la privación de cualquier ganancia que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Gutiérrez y González da una definición de perjuicios "Es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido de no haberse realizado la conducta lícita o ilícita que la ley estima como generadora de responsabilidad para su autor". (24)

Es necesario apreciar que la edición correspondiente al año 1975, el Código Civil para el Distrito Federal manejaba el monto de indemnización, y este se fijaba en base a veinticinco pesos diarios, lo que nos indica que dicha cantidad corresponde a los perjuicios puesto que esta es el detrimento en perjuicio y es lo que deja de obtener lícitamente una persona y tal cantidad debe ser reputada como daño ya que estos pueden ser de variada naturaleza y como debe ser primeramente reparados en

(24) Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit.- Pág. 437.

especie y posteriormente de ser esto posible en forma económica. Por lo tanto los daños serán el monto de lo que haya menos cabo el patrimonio.

Volviendo a los perjuicios, es la ganancia o plusvalía - que se deja de obtener a causa de un hecho dañoso. Como señalamos anteriormente, la suma de \$25.00 pesos y no cubría realmente ni el salario mínimo que se manejaba en ese entonces; puesto que se encontraba imposibilitada la persona para laborar no podía obtener ningún salario.

Pongamos como ejemplo claro y de acuerdo con el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal pero en la edición correspondiente al año de 1975, como es que se daba el pago de los perjuicios y los inconvenientes que este tenía para la víctima que sufría el daño pongamos por ejemplo que el Señor X es atropellado y a causa de las lesiones sufre daños por ----- \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), pero los perjuicios - serán mayores, y como sus ingresos son de \$20,000.00 pesos díarios los señalados por la Ley no van a cubrir de ninguna manera la ganancia lícita (esto es el perjuicio), de \$60,000.00 pesos que era lo que la víctima hubiese percibido de no haberse ocasionado daños por el uso de la cosa peligrosa por el autordel daño. Ahora bien los veinticinco pesos señalados por la ley en el lapso de tres meses en los que el Señor X no podrá laborar nos asciende a un monto total de \$2,250.00 pesos, que de ninguna manera se podrán comparar con los \$60,000.00 pesos _

que hubiere tenido la víctima en situaciones normales.

Por lo tanto se hizo un estudio en base a la forma a la derogación de tal artículo (1915) cambiándolo en su totalidad y dejándoles la facultad de fijar el monto de los perjuicios a las leyes reglamentarias y al juez la fijación de estos. Como así también calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo de la región y se atenderá el número de días para las incapacidades mencionadas, esto es en caso de muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal y parcial temporal.

Ahora bien lo más equitativo sería, que los perjuicios fueren exactamente iguales a los que dejó de obtener pero en forma de que se puedan comprobar, muy independiente al pago de los daños causados esto es en el caso de cualquier persona sea asalariado o no, previa comparación de todos sus ingresos y por ende que su actividad se encuentre dentro de los parámetros legales.

3.- DAÑO MORAL.

En cuanto a la reparación del daño moral, el artículo -- 1916, deja arbitrio judicial acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, que ha de pagar el responsable del hecho dañoso, pero que no exceda de la tercera parte de la indem-

nización.

Es la disposición anterior se ve la restricción que existía hacia la responsabilidad moral o por el daño moral, pues se limita a los daños causados por el hecho ilícito, para que el daño que causo en el ámbito moral-social de la víctima sea reparado a expensas del patrimonio del autor del daño.

En cuanto a la responsabilidad objetiva o riesgo, creado por ser consecuencia del uso de aparatos peligrosos no cabe la reparación moral; puesto que no existe ninguna culpa en el autor del daño, por lo que no sería equitativo que a más de la reparación material, se hiciera la reparación por daños morales, puesto que en ningún momento existió culpa u omisión de los daños.

El problema del daño moral es tan antiguo como la misma humanidad, en el sentido del honor, etc. Por ello los juristas se preguntan ¿Es posible reparar un daño moral en forma pecuniaria?.

El daño moral puede ser enfocado a través de tres puntos:

a) Daños que afectan la parte social pública... estos por lo general se ligan a un daño pecuniario.

b) Daños que lesionan la parte afectiva, estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares que son más difícil-

les de reparar.

c) Daños que lesionan la parte físico-estética... estos en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican físico estética ante la sociedad" (25)

Respecto al daño moral, lo identificamos como extrapatrimonial, Borja Soriano dice: "Que si hay casos en que el dinero es perfectamente capaz de hacer desaparecer, sea parte, sea totalmente un perjuicio, aunque este perjuicio no tenga carácter económico... Reconoce asimismo que hay casos en que el dinero no puede reponer las cosas al estado que se encontraban, pero no quiere decir que por esto no se indemnice a la víctima; ya que tiene un campo de acción muy limitado, y si la víctima hace empleo juicioso de él puede agregar a su patrimonio moral un nuevo valor, capaz de subsistir el valor moral perdido o destruido". (26)

Al daño moral no se busca repararlo sino compensarlo, y una suma de dinero permite esa compensación, aún cuando sea condena, no sea una reparación, constituye una pena privada que satisface y calma el deseo de venganza de la víctima. Por ello en Derecho Mexicano se admite que el daño patrimonial y material así como el moral tengan su acción civil correspon-

(25) Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. cit.- Pág. 631.

(26) Borja Soriano Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones".- Editorial Porrúa.- México.- Pág. 428.

diente.

Volviendo al artículo 1916 del Código Civil vigente diremos que no cabe la reparación del daño moral en la responsabilidad objetiva, y que dicho daño moral queda subordinado a la existencia de un daño de carácter patrimonial y de un hecho ilícito.

G.- CASOS EN QUE SE PRODUCE DAÑO SIN RESPONSABILIDAD.

1.- EN MATERIA LABORAL.- En los artículos 1935, 1936 y 1937 - del Código Civil de 28, se encuentra establecida la responsabilidad de los patronos por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo, independientemente de toda idea de culpa del patrono.

Es notorio que el legislador civil se extralimitó en sus alcances, puesto que reguló principios que debían ser regidos por la legislación laboral; puesto que no es materia civil la reglamentación de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El artículo Constitucional número 73 en su Fracción X, relacionado con el artículo 124, indica que la facultad de legislar en materia laboral se reserva a la federación, por lo tanto la legislación común no puede invadir esa esfera.

Por lo que toca al artículo 123 Constitucional en las Fracciones XIV, XX se desprende claramente que el régimen de los riesgos profesionales corresponde al Derecho Del Trabajo, ya que son las juntas de conciliación y arbitraje, las competentes para conocer las diferencias o conflictos entre patronos y trabajadores.

El patrón no responderá de los accidentes de trabajo cuando el trabajador voluntariamente NO POR IMPRUDENCIA, los haya producido, o debemos decir que solo cuando la víctima por su propia voluntad se produce el daño.

Es necesario como mencionamos en las líneas anteriores que el patrón no pruebe que el daño se produjo de una manera voluntaria lo anterior lo indica el artículo 1937 del Código Civil vigente.

Pongamos por ejemplo, Alejo tiene trabajando en su fábrica a Héctor y éste le solicita permiso para faltar en sus labores por un día, sin que se le descuente el salario correspondiente, Alejo le niega el permiso, y entonces Héctor para faltar a su trabajo, pero sin perder su salario, con toda intención pone el pie derecho en una máquina la cual produce una lesión en el caso anterior, Alejo se libera de responder de la responsabilidad objetiva si prueba que el daño se produjo por voluntad de su trabajador.

Es conveniente que se desaparezcan de la legislación civil los artículos relativos al capítulo denominado del Riesgo Profesional.

2.- EN MATERIA CIVIL

A).- NO HAY RELACION DE CAUSALIDAD

Al respecto diremos que el artículo 1913 del Código Civil del Distrito, también exige que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, pues al indicar que la persona que hace uso de mecanismos, instrumentos o substancias peligrosas etc., está obligado a responder del daño que cause, lo anterior se interpreta en el sentido de que están ligados por una causalidad necesaria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así ha opinado en diversas ocasiones; Borja Soriano nos dice al respecto: "Una bomba colocada en la vía férrea produce un descarrilamiento de un tren y origina daños; la empresa dueña del ferrocarril no está obligada a indemnizar por esos daños, por que no los causo con el empleo de su máquina, sino que fueron producidos por la persona extraña que colocó la bomba en la vía". (27)

Rojina Villegas opina al respecto "para el derecho habrá falta de causa, cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Desde el punto de vista filosófico es claro que ha tenido una causa; pero en sentido jurídico decimos que no existe nexo causal, para originar la responsabilidad del que es demandado en el falso supuesto de que fué el que motivó al daño. (28)

(27) Borja Soriano Manuel.- Ob. Cit., pág. 442.

(28) Rojina Villegas R.- "Teoría General de las Obligaciones".- Antigua Librería Robredo.- México.- 1952, T. II.

Nos daremos un pequeño ejemplo de daño sin responsabilidad: Un viandante camina tranquilamente por una avenida y de pronto un cable de alta tensión se desprende del poste al que se encontraba sujeto, y al rozarle le produce graves quemaduras; el cable se desprendió a consecuencia de un golpe que un automóvil acababa de proporcionarle... La víctima inicia demanda de responsabilidad objetiva en contra de la Compañía de Luz, la cual deberá probar que no hubo nexo de causalidad entre el daño y las quemaduras, con los cables de alta tensión; puesto que dichos cables no hubieran producido resultados dañosos si no hubiera sido por golpe que minutos antes le había producido el automovilista.

B).- POR CULPA DE LA VICTIMA

En cuanto a la no responsabilidad por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, la encontramos cuando un adulto de mentalidad media, conducta y previsión que se considerarían normales, comete actos que no ejecutaría una persona normal en igualdad de circunstancias.

La culpa o negligencia inexcusable de la víctima como excluyente de responsabilidad objetiva, ha sido interpretada por nuestros Tribunales de la siguiente manera: "La culpa y la negligencia son un mismo acto; el uno la culpa, un acto positivo, y el otro la negligencia un acto negativo; de tal suerte que -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la inexcusabilidad de la víctima que el artículo 1913 cita es aplicable a ambos y no solo a la negligencia que además, la existencia por parte de la víctima debe apreciarse según los mismos principios, que la culpa del autor del daño, y que puede o no ser excusable, según las circunstancias que concurren en el caso concreto". (29)

En el mismo texto del artículo 1913 se encuentra esta no responsabilidad, en los casos en que el daño se produzca como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima, por ejemplo - Virgilio va manejando su automóvil a velocidad moderada y con toda pericia, y de pronto se arroja a las ruedas de su automóvil una persona, la cual es atropellada y lesionada; Virgilio prueba que iba manejando con toda precaución e inclusive en los bolsillos del atropellado se encuentra una carta en la que expresa su voluntad de suicidarse, en tal caso Virgilio quedará librado de toda responsabilidad objetiva.

C).- CASO FORTUITO

En este caso cabe remitirse al artículo 1914 del Código Civil vigente que a la letra dice: "Cuando sin empleo de mecanismos instrumentos etc. a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las dos partes se produ-

(29) ANALES DE LA JURISPRUDENCIA.- T. XXXIX, Pág. 806. S. Jud. de la Fed. T. LXXXV.- Pág. 1804.

cen daños cada uno de ellos los soportará sin derechos a indemnización".

Gutiérrez y González nos ofrecen una definición de caso fortuito o fuerza mayor: "Es un acontecimiento que esta fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede preveer, o aún previniéndolo no se le puede evitar, que impida a una persona cumplir con la conducta debida, conforme a la ley o sea a una obligación originándose un daño". (30)

En nuestro derecho es posible afirmar que las palabras caso fortuito y fuerza mayor son usadas en forma igual e indistinta.

En Derecho Francés no utilizan los dos términos en forma igualitaria por el contrario, algunos autores sostienen que el caso fortuito se refiere a los fenómenos y acontecimientos de la naturaleza, y la fuerza mayor requerirá las conductas humanas.

El caso fortuito o fuerza mayor hacen el cumplimiento de las obligaciones, y siguiendo el principio jurídico de que nadie esta obligado a lo imposible, nos encontramos con la responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

(30) Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit.- Pág. 465.

La fuente de la responsabilidad objetiva es la Ley ya, que ella indica la responsabilidad por un riesgo creado en donde - hay ausencia de voluntad de dañar, pero en la que se genera la obligación de reparación, pero el caso fortuito también esta - previsto por la ley y consagra la no reparación cuando se presente la fuerza mayor o caso fortuito.

Hay responsabilidad en caso fortuito cuando se atribuyó a producir o aumentar los riesgos.

ESTUDIO ANALITICO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

CAPITULO I V

JURISPRUDENCIA

A.- Jurisprudencia.

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA

A.- JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal máximo en nuestro país se inclina a todas luces en favor de la - teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva. Lo anterior lo podemos afirmar basados en las sentencias que ha emitido.

Una cosa muy importante es de hacer notar, la Suprema -- Corte, acepta la teoría de la culpa intencionalmente dentro - de la teoría del riesgo creado... Y no es una contradicción, - puesto que la acepta solamente como excluyente de responsabi- lidad para el autor del daño.

En nuestros tribunales se ha llegado a interpretar a la culpa y a la negligencia, como una misma y sola cosa; indicando que la culpa es un actuar positivo, un realizar algo, y la negligencia, es un actuar negativo o un dejar de hacer lo que se debiera, por lo que el artículo 1913 del Código Civil para

el Distrito Federal, comprende ambos casos.

Hemos hablado de la culpa inexcusable como excluyente de responsabilidad del autor del daño... y surge una pequeña interrogante en nosotros ¿solamente las personas físicas son autores-responsables del daño?. Definitivamente no, también en las personas morales son responsables del daño, aunque bien es cierto que alguna persona física intervino en la ejecución del acto dañoso en determinados casos, por su calidad o actividad que desarrolle dentro de una institución o empresa determinada.

En el artículo 1913 del citado Código se comprende tanto la responsabilidad de las personas físicas como las morales.

Al imponer la responsabilidad del daño a las personas - que hacen uso de los mecanismos peligrosos que enumera, no se refiere solamente a la persona física que los maneja o mueve, sino también a la persona moral que los pone a la circulación o al servicio del público.

Es verdad que las personas morales materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, los que al ser utilizados originan un riesgo para los terceros, y por ellos deben responder de los daños causados, puesto que de otro modo se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica a un simple dependiente o empleado que en

ejercicio de su trabajo cumple, las instrucciones recibidas - al poner en actividad las máquinas cuyo rendimiento, en cuanto al beneficio o lucro es a favor de la persona moral que los utiliza.

Con el fin de comprender mejor la postura del Órgano judicial máximo de nuestro país, con respecto a la teoría del riesgo, es preciso conocer lo que se entiende por culpa de la víctima... Como se desprende de las páginas anteriores del presente trabajo, la culpa es un concepto amplio y complejo; y a fin de evitar interpretaciones equívocas la Suprema Corte indica: La culpa es la falta de previsión de un acto previsible, en la que es cierto que hay ausencia de voluntad consciente dirigida a la producción del resultado lesivo, pero en la que el agente daña, mediante la omisión de un deber jurídico de cuidado.

La existencia de la culpa por parte de la víctima debe apreciarse, según los mismos principios que la culpa del autor del daño, y que puede o no ser excusable lo que se desprenderá de las circunstancias que ocurren en el caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiere que la culpa o negligencia inexcusable de la víctima se produzca en un acto que sea causa próxima y adecuada al daño causado.

En materia de responsabilidad objetiva se ha dicho que - la distracción de la víctima en un atropello, al ser atropellada aún en la hipótesis de estar comprobada, no integra sin prueba definitiva el concepto de negligencia.

Nuestro Tribunal Judicial máximo acepta por lo tanto sin reservas la teoría de la responsabilidad objetiva, o sea que debe efectuar la reparación del daño, aún en el caso de que medie culpa por parte del autor del daño. Y solo se admite la no reparación a la víctima del hecho dañoso, en el caso de existencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La reparación que dicta la Suprema Corte, en los casos de responsabilidad objetiva, es conforme a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código del Distrito y comprende: El restablecimiento de la cosa a la situación anterior al daño, cuando esto sea posible, y por el pago de daños y perjuicios cuando el restablecimiento a la situación anterior sea imposible.

La persona que hace uso del objeto peligroso debe reparar el daño que ha causado, dicha persona puede ser: El propietario, el usufructuario, e arrendatario o el usuario en general. Es decir cuando el uso del mecanismo se debe a un contrato que transfiere el uso o el goce, se desplaza la responsabilidad del propietario al usuario. Si se dá en usufructo, en arrendamiento o comodato el objeto peligroso, ya no es el propietario el responsable, el que responde es el usuario que ob

tiene el lucro.

El citador Organo ha establecido, que para que haya culpa o negligencia inexcusable de la víctima se requiere que los hechos que constituyen la culpa o negligencia de la víctima, deben ser actuales o contemporáneos del hecho que causa el daño, de tal manera que pudiera decirse que de no haberse realizado tales hechos, al ocurrir el que causó el daño, este no hubiera causado los daños que efectivamente causó. Hay que demostrar la relación jurídica entre el agente y el daño causado; para probar la existencia de la acción de responsabilidad objetiva de daños y perjuicios; la cual se funda en la culpa del autor, y el riesgo creado para la sociedad, con el empleo de objetos peligrosos conforme al artículo 1913 del código citado.

JURISPRUDENCIA.- Cuando una de las partes contratantes incurra en una responsabilidad extracontractual, que es además adjetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es un contrato sino la ley.

El artículo 1913 del Código Civil. Dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no abre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa negligencia inexcusable de la víctima, en estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud de acto, al dolo o a la culpa grave pa-

ra restablecer que la persona que causó el daño con tales instrumentos debe repararlo, independientemente, de que esté vinculado o no a la víctima en forma contractual. El acto dañoso, no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato. - (31)

Se ha presentado frecuentemente el caso, de que una relación contractual de transporte se derive una obligación extracontractual objetiva o de riesgo creado, debida a daños causados por el autor, pero fuera de lo que estaba estipulado el contrato.

La responsabilidad objetiva extracontractual sea por actos ilícitos o por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato. La sola existencia del contrato no es bastante para que deba considerarse de naturaleza contractual la responsabilidad que demanda la agraviada, puesto que falta saber si se violó una obligación contractual. Hay otras razones para condierar que en estos casos no hay responsabilidad contractual. El artículo 127 de la Ley de vías generales de comunicación dispone, que los porteadores están obligados a asegurar a los viajeros, y serán responsables de los riesgos que lleguen a sufrir con motivo del servicio públi

(31) AMPARO DIRECTO 1443/61.- Autobuses de Accidente. S.A. de C.V.- Unanimidad de votos.- Sexta Epoca, 31a. Sala.- Vol. LX.- Cuarta Parte.- - P^g. 292.

co que prestan, esto significa que en nuestra legislación no ha dejado lo relativo a la seguridad de los pasajeros a la determinación voluntaria de los contratantes. ... Una empresa de transporte es responsable del daño que cause, con los vehículos que preste el servicio, tanto con respecto a los pasajeros, como con un simple transeúnte. Sería contrario a la equidad de dicha responsabilidad, si estuviera sujeta a otras normas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato con el pasajero; y éste último estaría más protegido por la sola disposición de la ley, y el pasajero con el que media contrato quedaría desamparado, puesto que la relación contractual no regulaba el daño que ocurrió posteriormente. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al cumplimiento de contrato por parte del transportador, mientras que en la responsabilidad objetiva basta el uso de instrumentos peligrosos, para que deba repararse el daño causado, y el obligado solo puede liberarse del pago de la indemnización, si el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (32)

El autor del daño debe demostrar la culpa inexcusable de la víctima para no responder de los daños y perjuicios que se produjeron por el uso de objeto peligroso.

Sólo ante tales casos opera la excepción prevista en el -

(32) AMPARO ANTERIOR 1443/61.- Resuelto el 10 de Mayo de 1962.- Ponente: -
Ministro García Rojas.

artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Si el demandado a quién se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva (muerte por atropellamiento de un autobús), opone la excepción prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima debe precisar los hechos y circunstancias constitutivos de la causa de exoneración que aduce, pues sobre ellos debe versar la prueba a su cargo. (33).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- El dueño de un camión es responsable por los daños que cause dicho vehículo aunque no haya sido manejado indebidamente por un empleado suyo, fuera de sus funciones y horas de trabajo. El caso queda comprendido en lo previsto en la Fracción VI del artículo 1932 Del Código Civil para el Distrito Federal lo cual previene que los propietarios responden de los daños causados por "El peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cauquiera causa que sin derecho origine algún daño", ... Esta responsabilidad objetiva se basa no en la culpa del propietario o encargado de guardar el instru-

(33) AMPARO DIRECTO 7928/60.- Guzmán Flores Angel.- 3a. Sala.- Resuelto el día 3 de Abril de 1963.- Ponente: Ministro Ramírez Vázquez Mariano.- 4 votos.- Pág. 43.

mento, sino en la obligación legal de éste de garantizar a todos los que hacen uso de él, su seguridad personal, de manera de que no sufran daño alguno, pues debe de partirse del principio jurídico de que todos los hombres tienen derecho a la seguridad de su persona y de sus bienes, y por lo tanto todo daño no autorizado por la ley constituye una violación a éste derecho... No es necesario invocar el principio de la culpa para que el propietario de una vehículo sea responsable del uso indebido que haya hecho un empleado suyo, porque los mencionados artículos 1932 Fracción VI, 1913 establecen el daño objetivo a cargo de quienes son propietarios o usen mecanismos peligrosos.

(34)

La Suprema Corte indica a su vez a la acción correspondiente a la responsabilidad objetiva es apartir de dos años siguientes de que se ocasionó el daño a la víctima, la prescripción de la acción de responsabilidad del propietario de un mecanismo potencialmente peligroso existe con absoluta autonomía e independencia de la responsabilidad de sus conductores, la de estos puede no existir en el caso de un mero accidente, o puede llegar a constituir un delito intencional, o en grado de imprudencia punible, sancionable con pena privativa de libertad o pecuniaria; esta última corresponde el pago de la multa y de la reparación del daño. Ahora bien cuando la indemnización de

(34) AMPARO DIRECTO. 4975/60.- CORDOBA Gabina.- 3a. Sala.- Ponente: 3a. Sala. Ponente: Ministro García Rojas Gabriel.- 4 votos.- Inf.- 1962.- Pág. 76.

los daños causados debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y es una obligación estrictamente personal, pero cuando la reparación debe exigirse a una tercera persona, tiene invariablemente el carácter de responsabilidad civil según lo establece el artículo 29 del Código Penal.

En la prescripción de la acción de responsabilidad objetiva el artículo aplicable es el 1934 Del Código Civil para el Distrito Federal y situado al final del capítulo reglamentario de la responsabilidad civil que previene "... La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo (Que comprende el artículo 1913 de la responsabilidad objetiva), prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño".

Como podemos observar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta la responsabilidad pro el riesgo creado para el dueño del objeto peligroso, aún en el caso de que los daños no sean ocasionados cuando el artefacto peligroso estaba materialmente en su poder. La misma responsabilidad objetiva no indica que sea el dueño, sino también quién tenga derecho legal a disponer de la cosa, quién debe reparar los daños ocasionados a la víctima, por el uso del objeto peligroso.

ESTUDIO ANALITICO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

CAPITULO V.

DERECHO COMPARADO

- A.- Otras Entidades de la República.
 - 1.- Jalisco.
 - 2.- Yucatán.
 - 3.- Morelos.
- B.- Otros Países.
 - 1.- Derecho Italiano.
 - 2.- Derecho Español.
 - 3.- Derecho Francés.
 - 4.- Derecho de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.
 - 5.- Derecho Suizo.

C A P I T U L O V

DERECHO COMPARADO.

A.- OTRAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA.

En el Código Civil de 19128, el principio general de la responsabilidad objetiva, se encuentra en el título de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y dicho riesgo creado NO se generan como consecuencia del acto ilícito, sino que la conducta del actor del daño es perfectamente legal, lo que acontece se que los resultados son dañosos; pero como consecuencia del uso del objeto peligroso, más nunca por una actividad ilícita o francamente delictuosa.

Como es natural de suponer, el Código del Distrito Federal (Civil), influyó enormemente en las legislaciones de los estados de la república; y a causa de ello analizaremos alguna de estas legislaciones.

Basados en el artículo 49 de la Constitución de la República Mexicana, se conceden facultades a cada uno de los estados libres y soberanos que forman la federación a legislar en

su ámbito local.

Realizaremos un somero estudio de las disposiciones que contiene el Código Civil de Jalisco, Yucatán y Morelos, en lo referente a la responsabilidad objetiva.

1.- JALISCO.

El artículo 1834 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Jalisco, se encuentran contenidas las disposiciones sobre la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

Artículo 1824: "... Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor..." (35).

Artículo 1936: "... La reparación del daño comprende el restablecimiento de la situación anterior a el y cuando es no fuere posible en el pago de daños y perjuicios..." Fuera del

(35) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.- Colección Leyes Mexicanas. Serie Leyes del Estado de Jalisco.- Edit. Cajica.- Puebla, Méx.- 1967.

caso establecido en el párrafo anterior, cuando el daño que se cause a otra persona produzca su muerte el monto de la indemnización, se fijará aplicando las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido y cuando éste exceda de \$50.00 pesos diarios, no se fijará esta suma para dicho efecto. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo; - si el daño produce la incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la indemnización se fijará de acuerdo a las tablas que para estas incapacidades establece la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable en lo consecuente lo dispuesto en la parte final del párrafo que precede.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera asalariado son intransferibles por actos entre vivos.

Artículo 1837" ... Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la lesión sufrida por el ofendido, se apreciara esta según las circunstancias personales de este, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc.: pero sin

que en ningún caso el monto de la compensación exceda de Cincuenta Mil Pesos", aquí se toma como base que la legislación de Jalisco no ha reformado el artículo y se manejan cifras en pesos anteriores.

El Código de Jalisco del 27 de febrero de 1935 contiene disposiciones que no están tratadas en el Código Civil para el Distrito Federal y que son: Primero.- Fija Cincuenta Pesos para cubrir los daños, y no se fija al libre arbitrio del juez como se dispone en la legislación del Distrito Federal. Segundo.- Limita el importe de la reparación moral a Cincuenta Mil Pesos, y no a la tercera parte de la responsabilidad civil, como en el Código Civil para el Distrito Federal; como mecanismos en capítulos anteriores no hay responsabilidad moral para el que contiene responsabilidad objetiva, puesto que la conducta que produjo el hecho dañoso era perfectamente lícita.

2.- YUCATAN.

El Código Civil para el estado libre y soberano de Yucatán, del 16 de diciembre de 1941 en su artículo 1097 trata la responsabilidad objetiva y que a la letra dice: "... Cuando una persona hace uso de substancias mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca por otras causas anólo-

gas, está obligada a responder del daño que cause, aunque ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". (36)

Artículo 1089.- La reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios.

No fijan límites al monto de la reparación y es que mantiene el texto original del Código Civil de 1928 para el Distrito: que no fijaba dicho monto, puesto que hasta ese año de 1940 se efectuó la modificación en el Código de 1928 y se declara culpable la Ley Federal del Trabajo.

Con anterioridad a la reforma del artículo 1915 del Código para el Distrito expresaba que en caso de no poder haber una restauración en naturaleza, habría lugar al pago de daños y perjuicios.

3.- MORELOS

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos de 27 de Septiembre de 1945, está tratada con más minuciosidad y detalle la responsabilidad objetiva; que queda establecida para el responsable, que puede ser el propietario, o el establecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea impo-

(36) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN.- Colección - Leyes Mexicanas, Serie Leyes del Estado de Yucatán.- Editorial Cajica, Puebla, Méx.- 1965.

sible, en el pago de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral; la valoración de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando el pago de una reparación total en los casos de daños a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, indemnización de orden patrimonial - que consistirá en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima la pensión mensual será equivalente al sueldo que estaba percibiendo en el último daño, conforme al problema que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ella dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente.

II.- Si no fuera posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de base suficiente para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de la víctima no disfrutará de sueldo, salario o desarrollará la actividad de alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal.

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar

nizar a la víctima, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II.

IV.- Los interesados en el caso, de muerte de la víctima recibirán la pensión indicada de las fracciones I y II, durante el término probable de vida que hubiera correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará con el juez. - En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Como corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo éste se negare a intentar la acción, o se hubiere concluido el juicio sucesorio.

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcialmente, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas específicas en las fracciones I, II, III, - debiéndose determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efectos de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuere total o parcial.

Según se deduce de la lectura del artículo 2018 y 2019, - del Código Civil del Estado de Morelos acepta la reparación -- del daño moral aún para la responsabilidad objetiva o riesgo - creado.

Artículo 2018.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, teniendo en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas.

Este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima que no la imposibilita total o parcialmente en el trabajo, el Juez fijará el importe moral. Tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible así como el sexo, edad, y condiciones de lesionada es o no visible así como el sexo, edad, y condiciones de la persona... la indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aún cuando esta no exista.

Artículo 2019.- Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero por lesiones que produzcan incapacidad parcial o total permanente, podrá cambiar el Juez la pensión vitalicia, a fin de recaudar o readaptar a la víctima a forma de trabajos adecuados a los efectos que hubiere causado el riesgo creado.- En el interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.

B.- OTROS PAISES.

1.- DERECHO ITALIANO.

Italia ha contado con dos Códigos Civiles; el primero no tiene ninguna referencia a los casos de daños ocasionados por hechos de las cosas, pues en 1885 Italia, se encontraba en completo atraso industrial.

El segundo Código es del 10. de Marzo de 1942 el cual sigue los principios expuestos por la Teoría Objetiva o de la Culpa aunque se observarán pequeños destellos de las ideas modernistas.

El Código Civil de 1942 se ocupa de la responsabilidad civil extracontractual en el título denominado de "Los hechos ilícitos", y en apouo a la tesis objetiva se encuentra el artículo 2043 que indica; todo hecho doloso o culposo que ocasione a otro un daño justo obliga, a quien lo cometió a resarcir el daño. Es necesaria la concurrencia de varios elementos para poder aplicar el texto del artículo, que son: 1.- Un acto ilícito doloso o culposo; 2.- Un daño; 3.- El nexo de causalidad entre la culpa o el dolo y el daño cuyo resarcimiento se pide.

1.- La jurisprudencia italiana conserva como fundamento de la responsabilidad el concepto de culpa; no todo acto dañoso obliga al resarcimiento sino solo aquellos que sean consecuencia de una conducta dolosa o culposa, incumbiendo en general la prueba de tales requisitos al actor. Se debe aprobar además que existió voluntad de dañar o bien imputabilidad por negligencia son elementos fundamentales a la existencia de la

culpa. Quien obra en contra de lo dispuesto por las Leyes, por ese sólo hecho incurre en culpa y es responsable de los daños contractuales y extracontractuales que se han derivado de su conducta ilegal e injusta.

2.- Por lo que respecta al daño podemos decir que es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio a consecuencia del hecho dañoso.

3.- El nexo de causalidad entre la culpa o dolo y el daño cuyo resarcimiento se pide; siempre es el actor quien lo debe probar pero en ciertos casos la Ley Italiana infiere o deduce su existencia de las circunstancias, en que el daño se verificó.

Por lo que respecta a los daños causados por el hecho de las cosas, la jurisprudencia al parecer acepta la tesis de Cozzio y Cupis, por cuanto que no es imposible que haya hechos de las cosas, puesto que detras de ellas siempre aparece el hecho del hombre; la teoría del riesgo tiene determinada influencia en el Derecho Italiano, aunque se haya aceptado definitivamente el Código Civil Italiano regula por ello la responsabilidad por el hecho ajeno, por el hecho de los animales - por el hecho de las cosas inanimadas.

El artículo 2047, en este encontramos la responsabilidad por los menores; el artículo 2048 contiene preceptos paracidos

pero es mucho más amplio su contenido el padre y la madre o el autor son responsables del daño ocasionado por lo hecho ilícito de los hijos menores o emancipados, o de las personas sometidas a tutela que habiten con ellas... las personas indicadas son libradas de responsabilidad si prueban que no pudieron impedir el hecho y el daño.

El artículo 2050, es la muestra más clara de que el Derecho Italiano sigue las tendencias de la doctrina objetivista, pero solo deja una pequeña ventana abierta para ello. La diferencia con el derecho Mexicano consiste, en que en México se acepta la responsabilidad por el riesgo sin importar que haya o no culpa por parte del dueño del objeto peligroso. Quién ocasione un daño a un tercero en el desempeño de una actividad peligrosa, por naturaleza o por los medios adoptados, se haya obligado al resarcimiento de lo dañado, si no prueba haber adoptado todas las medidas idoneas para evitar el daño.

Artículo 2053.- El propietario de un edificio o de una construcción es responsable de los daños ocasionados por su ruina, salvo que se pruebe que esta no ha sido debida a defecto de conservación o vicio de construcción.

En el artículo 2054, se consagra otro tipo de responsabilidad objetiva; el conductor de un vehículo no circulante sobre rieles se haya obligado a resarcir el daño ocasionado a personas o cosas por la circulación del vehículo, si no prueba

la realización de todo lo posible para evitar el daño. En el caso de choque de vehículos se presume, salvo prueba en contrario que cada uno de los conductores concurrió en igual medida a la producción de los daños sufridos por ambos vehículos... - el propietario del vehículo en su lugar el usufructuario, o el adquirente con pacto de reserva de dominio, es responsable solidariamente con el conductor si no prueba que la circulación del vehículo se produjo contra su voluntad... en todo caso las personas indicadas anteriormente, son responsables de los perjuicios derivados de vicio de construcción o defecto de conservación del vehículo.

El tratadista Francesco Messineo indica que se deja sentir la influencia de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, no se encuentra todavía maduro el tiempo para acoger francamente al principio de la responsabilidad objetiva... Messineo cita como caso controvertido de responsabilidad objetiva - dentro del propio Código Civil Italiano al previsto en el artículo 2045, que se refiere a la responsabilidad del patrón o del comitente del daño originando por el acto ilícito del doméstico o respectivamente del empleado... en esta hipótesis, - la responsabilidad depende del elemento riesgo de empresa, -- pues la Ley no concede al patrón, ni al comitente el beneficio de la prueba liberatoria, o sea la prueba de no haber podido impedir el hecho dañoso. (36)

(36) Messineo Francesco.- Manual del Derecho Civil y Comercial.- Traduc. de Santés Santiago.- Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1955, T. VI.

El actor citado elude a lo previsto por el artículo II - de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 27 de Agosto de 1935. Según el cual el dueño de trabajo esta obligado al resarcimiento, frente al accidentado por el sólo hecho de que el accidente se ha verificado en el ámbito del establecimiento y en relación a la razón de trabajo, y el daño previsto en el artículo 965 del Código de Navegación, conforme al cual se responde del daño ocasionado por un aeromóvil en tierra, desde el inicio de las maniobras para el vuelo, hasta el término de las necesarias para aterrizar, aunque sea por causa de fuerza mayor.

(38)

Por lo tanto concluimos: El Derecho Italiano sigue la tesis subjetiva pero solamente como un acto de excepción y apoyado por los juriconsultos se admite la tesis de la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

2.- DERECHO ESPAÑOL.

El Código de García Goyena de 1889, como se llama el Código Civil Español, en el título; De las Obligaciones que se contraen sin convención, en el artículo 1890 se establece que; sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por el sólo ministerio de la Ley o por un hecho, las obligaciones constituidas por la ley son las que se determinan en éste Código

(38) Ob. Cit.- Núm. 4.- Pág. 542.

go por considerarse de interés público y/o equidad, tales como los de los autores, servidumbres medineradas y otros. Por lo que respecta a las obligaciones que se conforman por un hecho provienen de los cuasicontratos, de los delitos y de la culpa o negligencia la explicación del artículo distingue las obligaciones que nacen de la Ley t de las consecuencias de un hecho.

Don Florentino García Goyena nos dice; "Los segundos (formados de un hecho personal lícito o ilícito) están fundados en los grandes principios de la moral, tan profundamente gravados en el corazón de todos, que es necesario hacer a otros, los que quisieramos que ellos hicieran por motivos en iguales circunstancias y que estamos obligados a reparar los agravios que hayamos causado.... O sea que el que comete un delito o falta, contra la responsabilidad civil, definida o regulada en el Código Civil" (34)

En 1889, la revolución industrial apenas estaba llegando a España y sus problemas estaban haciendo sentir, el legislador viendo la trayectoria de la jurisprudencia francesa, consagró algunas de sus tendencias, pero evitó que aplicara un principio de responsabilidad sin culpa en la jurisprudencia, estableciendo la teoría subjetivista con todo su rigor y en -

(34) CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.- Por el Excmo. D. Florencio García Goyena.- Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México 1878, Pág. 197.

los casos en que se creyó pertinente estableció obligaciones de custodia para los propietarios, con lo cual possibilitó al Juez a encontrar la culpa en el caso de que una pared, muro o edificio causara daño, pero fué imposible para el legislador de 1889 preveer todos los casos en los cuales se debería de imponer una obligación de custodia.

El Código Civil Español, publicó en 1889 la regulación relativa a la responsabilidad contractual.

En 1889 Sánchez Roma dijo: "En el artículo 1903 se fija la extinción natural de la responsabilidad civil originada en estas causas no solo respecto de los autores y comisionados o perjudiciales, sino de los que viven bajo su dependencia o de los que la representan, reglamentándose esta materia con la mayor minuciosidad o con la ventaja de ser precepto expreso lo que antes, en la mayor parte de los casos había de cumplirse por la equidad y regional interpretación de los Tribunales de Justicia, consagrándose al final del artículo la excepción legítima de que la responsabilidad que el mismo establece, cesará cuando las personas en él establecidas o mencionadas, prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño... ante tal comentario solo se puede comentar que el legislador español no tomó con precaución las ideas, venidas de la Jurisprudencia Francesa la

la cual reconocía, que el problema estaba en evolución". (38)

A nuestro trabajo le es de mucha importancia el artículo 1908, pues indica que; igualmente responderán los propietarios de los daños causados; 1o.- Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro o adecuado; 2o.- Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a los propietarios; 3o.- Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionado por fuerza mayor; 4o.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuvieren.

El artículo 1909 es una complementación de estos anteriores artículos, en donde se autoriza a que el dueño repita en contra del constructor o arquitecto si el daño se produjo por defecto en la construcción.

El sistema de la legislación española en materia de responsabilidad extracontractual, está fundado principalmente en la tesis clásica de la culpa, y así ha sido reconocido por el Tribunal de Supremo, como ejemplo tenemos la sentencia de 29 de Febrero de 1936: "La teoría de la responsabilidad objetiva

(38) Sánchez Román Felipe.- "Estudio de Derecho Civil Español".- Estudio Tipográfico Sucesorio de Rivadeneira.- Madrid, España, 1989.- T. IV. Pág. 10.

no ha tomado aún carta de naturalización en nuestro ordenamiento positivo, que mantiene el principio de la culpa, como regla general y en consecuencia con él libera de toda sanción al responsable que justifique haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, o que éste se produjo por caso fortuito o por imprudencia de la víctima". (40)

3.- DERECHO FRANCÉS

Desde el Código de Napoleón hasta nuestros días; el uso - de máquinas e instrumentos peligrosos ha ido creciendo con mayor intensidad debido al crecimiento del maquinismo y surgieron infinidad de problemas jurídicos.

Faide propone un nuevo sistema ante el Tribunal de Bruselas, que expuso el 31 de mayo de 1871, basado en el artículo 1384 del Código Civil Francés que dice: "Se es responsable no solamente por los daños que causan por los hechos propios sino también por los que causen por los hechos de terceros de quien se es responsable; o de las COSAS QUE SE TIENEN BAJO SU GUARDA ... Hay en el texto del artículo 1384 primer párrafo, no únicamente el anuncio de la responsabilidad de los hechos de los animales sino que también consagra el principio de la responsabilidad por los hechos de las cosas inanimadas.... Sigue di-

(40) Rodríguez Navarro Manuel.- Recopilado por "Doctrina del Tribunal Supremo".- Editorial Aguilar, S.A.- Madrid, España.- Pág. 1951.

ciendo que el artículo 1384 primer párrafo debe leerse: SE ES RESPONSABLE DEL DAÑO QUE CAUSE... POR EL HECHO... de las cosas que se tienen bajo su guarda; no cree que las cosas a que se refiere dicho artículo 1385, sino a las cosas inanimadas, a excepción hecha de los muebles ruinosos, ya que estos están regulados por el artículo 1386. El Tribunal de Bruselas rechazó dicha interpretación con el fundamento de que si los redactores hubieran querido establecer una responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, aparte de los edificios ruinosos, lo hubieran consagrado en un texto especial como lo hicieron en el caso de los daños causados por animales o cosas y por edificios ruinosos, o por lo menos hubieran dado alguna indicación acerca de la responsabilidad y no hubieran usado palabras indefinidas "se es responsable", aparte de que hubieran establecido un sistema para aliviar a las víctimas de la carga de la prueba como lo hicieron con los daños causados por los animales". (42)

Hemos mencionado anteriormente el Fiscal Faider y al Tribunal de Bruselas el cual rechazó la tesis del Fiscal. Pero un poco de tiempo después, más o menos a los cinco años, un jurista Belga llamado Laurent, en la primera edición de su libro llamado "Principes de Droit Civil", defendió ampliamente la tesis de Faider, por lo cual se hizo muy popular dicha teoría, -

(42) Mazeaud, Henri y Leon.- "Compendio del Tratado Teórico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual",.- Traducción de Valencia F. Carlos.- Edit. Colmex.- México, 1945,- Parte 2a.- Vol. II.- Pág. 220.

más tarde, "A propósito de la explosión de una caldera, ese sistema fué evocado y criticado ante la Corte de Casación Francesa, en 1896 por el Fiscal Sarut. No obstante la Sala Civil se plegó al nuevo criterio, al decir en su célebre sentencia de 16 de Junio de 1896, que el propietario de una máquina es de pleno derecho, e irremediablemente, responsable de los daños causados por su explosión. Si se demuestra la existencia de un vicio de construcción y que tal vicio excluye el caso fortuito y la fuerza mayor y que por otra parte, puede el propietario excudarse en la culpa cometida por el constructor de la máquina, o en el carácter del vicio de que se trate." (43)

Saleilles y Josserand se basaron en dicha sentencia, para afirmar que en ella se encontraba la consagración de la teoría del riesgo; el 9 de Abril de 1898, el legislador francés instituyó a favor de los obreros, víctimas de los accidentes de trabajo, un régimen particular de responsabilidad sin culpa, y fueron precisamente los accidentes de trabajo los que habían llevado a la Jurisprudencia a "descubrir", el artículo 1384 - primer párrafo del Código Civil Francés. Saleilles y Josserand, defendieron la nueva interpretación de la Jurisprudencia aún fuera de los accidentes de trabajo, pues consideraban que debía funcionar en todos los casos en que un daño es causado por una cosa, pues los obreros no son los únicos que resultan víctimas de los accidentes.

(43) Ob. Cit., Núm. 9.- Pág. 219.

No todos los autores se adhieren a la teoría del riesgo - que estaba basada en la jurisprudencia del artículo 1384 párrafo primero, entre ellos estaban Colon y Capitant, que rechazaron la teoría del riesgo.

Era necesario que el pleno de la Corte viniera a fijar Jurisprudencia con el fin de establecer si era o no aceptada la teoría del riesgo. Y se fijó la Jurisprudencia en el caso de - Jand Heur de 13 de Febrero de 1930, La Corte considerando que la presunción de responsabilidad establecida por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, no se destruye más que por la prueba del caso fortuito o por causa extraña, que no sea imputable al presunto responsable, y que no basta para liberarse de dicha responsabilidad el probar que no se ocurrió en culpa, o que la causa del daño fuera desconocida.

La Corte de Casación, no se ha limitado a reforzar la - presunción establecida, sino que se ya esforzado por ampliar - su contenido, pues indica que hasta cuando no se haya probado el vicio en la cosa, si la cosa esta en la mano del hombre; - fué la cosa la que originó los daños. Incluso, admite en los - accidentes de automóviles, aleguen el artículo 1384 I, estimando que el accidente causado es por la máquina y no por el conductor.

La diferencia entre el Derecho Mexicano y el Francés, consiste en que en México la Legislación acepta la responsabili--

dad objetiva y se apoya en ella la Jurisprudencia. En Francia_ la jurisprudencia es la que ha luchado a favor de la teoría - del riesgo.

4.- DERECHO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS.

El 31 de Octubre de 1932 fué aprobado el Código de la -- Unión de las Repúblicas Socialistas soviéticas, y la responsa bilidad extracontractual se encuentra en un título especial de nominado: Obligaciones Derivadas de Daños Ajenos, en el cual - se encuentra el artículo 403 que indica: "El que hubiere causa do un daño a otra persona o aún bien ajenos queda obligado a - resarcir el perjuicio correspondiente. Quedara liberado de di- cha obligación si probase que no pudo impedir el daño o que tu vo el derecho de causarlo, o que el acto se produjo intencio-- nalmente por la negligencia inexcusable de la propia víctima.

El artículo 404 también hace una referencia a los daños - causados a un tercero; las personas e instituciones cuyas acti vidades implican un considerable peligro para los demás (por - ejemplo, ferrocarriles, tranvías, empresas manufactureras o in dustriales, vendedores de materias inflamables, guardianes de animales salvajes, etc), responderán de los perjuicios causa-- dos por tal causa, si no probasen que el daño se produjo por - fuerza mayor intención o negligencia inexcusable de la víctima.

Como podemos observar los artículos 403 y 404 del Código_

Civil Ruso, son un antecedente del artículo 1913 del Código Civil del Distrito Mexicano.

En cuanto a los Daños del Derecho Soviético cuenta con el artículo 410 que indica: El resarcimiento de daños debe consistir en la restauración de la situación anterior, en la medida en que fuere posible y en la indemnización de los perjuicios causados.

Nos encontraremos en presencia de varios preceptos dedicados al sistema de seguros, para lo concerniente a la reparación, los seguros son de dos clases: Sociales y particulares.

Dentro de la legislación soviética, nos encontramos "actualmente las fuentes principales del Derecho Civil Soviético, con las bases de la legislación de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas, aprobadas como Ley de toda la Unión el 8 de Diciembre de 1961, estas bases de la legislación civil establecen las disposiciones más importantes del Derecho Civil Soviética y en lo sucesivo las Repúblicas Federadas, de conformidad con dichas bases, promulgarán sus Códigos Civiles". (44)

Los tratadistas Rusos se refieren a las nuevas bases diciendo lo siguiente: "El daño causado a otra persona o a los -

(44) Echenique José, Traducción.- "Fundamentos de Derecho Soviético".- Ed. Lenguas Extranjeras.- Moscú.- 1962.- Pág. 29.

bienes de un ciudadano, así como el ocasionado a una organización debe ser resarcido en su volumen total por la persona que haya ocasionado. Los fundamentos de la Responsabilidad Civil por la producción de un daño son: 1.- La existencia del daño causado a la persona o a los bienes; 2.- La antijuricidad del acto lesivo; 3.- La existencia de un nexo casual ante la acción antijurídica y sus consecuencias nocivas; 4.- La existencia de culpa del causante del daño. Por daño a la persona, en éste caso la Ley entiende el quebrantamiento de la salud de una persona a su muerte acompañados de la propia víctima o del menoscabo material irrogado a las personas que viviesen a cargo de la persona fallecida". (45)

Podemos por lo tanto afirmar que la responsabilidad en el Derecho Ruso es por culpa, y como excepción, la teoría del riesgo creado se ha implantado.

DERECHO SUIZO.- El fundamento de la codificación del Derecho Privado Suizo, lo encontramos en el artículo 48 de la Constitución Helvética del 12 de Abril de 1978. En dicha Constitución se otorga competencia a la Confederación para legislar en materias relativas al comercio y a las transacciones mobiliarias relativas al comercio, y en ellas tuvo su origen el Código Federal de las Obligaciones, del 14 de Junio de 1881.

(45) Ob. Cit., Núm. 11.- Págs. 181, 182.

En el capítulo segundo del título primero se reglamentan las obligaciones resultantes de los actos ilícitos, empleando por primera vez esta designación, en sustitución de los delitos y cuasidelitos empleaba por el Derecho Francés.

La regla de la responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 41: El que causa, de una manera ilícita un daño a otro intencionalmente por negligencia o por imprudencia, esta obligado a repararlo.

Los artículos 55, 56 y 58, regulan la responsabilidad por los daños causados, por personas bajo su guarda por animales, o por construcciones ruinosas.

Los autores suizos para hacer a las personas responsables, requiere de tres elementos: 1.- Que exista un dano, 2.- Que haya un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño ilícito del responsable y 3.- Que haya una causa de responsabilidad.

El tratadista Theo Guho, dice que hay culpa cuando "un individuo no respeta los principios reconocidos por la colectividad y que son impuestos por los principios generales del derecho, es la función del Juez formular estos principios generales de derecho de una manera objetiva, lo que resulta posible si se hace la pregunta siguiente ¿Cómo se habría comportado en la misma situación que creó el daño y bajo las mismas condiciones, un hombre recto y capaz, un comerciante del tiempo, un -

obrero razonable, un buen padre de familia, etc.? (46)

Por las ventajas que la culpa presenta en los tiempos modernos, la doctrina trató de establecer una teoría de responsabilidad fundada en la mera causación del daño, lo anterior es aceptado por la legislación Suiza en determinados casos como los artículos: 55, 56, 447, 448 y 490 del Código Civil de las Obligaciones. Los artículos mencionados son simples aplicaciones del principio de la culpa, aunque la Jurisprudencia los considera como casos que nacen de la simple causación del daño.

La Doctrina Suiza ha dividido los casos de responsabilidad sin culpa en dos grupos: La responsabilidad causada por la culpa de un tercero y la responsabilidad por caso fortuito.

La jurisprudencia suiza se regula la responsabilidad por los daños causados por los ferrocarriles, barcos, compañías de electricidad y correos; "por leyes especiales, estableciendo en su mayoría una responsabilidad objetiva de los daños que causan por sus actividades peligrosas". (47)

Se puede afirmar que la responsabilidad objetiva, o riesgo creado en el Derecho Suizo, se encuentra en reglamentos es-

(46) Guhe Theo.- "El Derecho Federal de las Obligaciones".- Ediciones Poligráficas, S.A.- Zurich.- 1947.- Pág. 12.

(47) Ob. Cit.- Núm. 13.- Pág. 128.

peciales no como acontece en México que está plenamente establecida en la Legislación Civil.

**ESTUDIO ANALITICO DE LA
RESPONSABILIDAD
OBJETIVA**

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Responsabilidad Civil es la responsabilidad de reparar los daños que causen cuando así lo disponga la Ley.

SEGUNDA.- La responsabilidad civil y contractual es la que deriva del incumplimiento involuntario, ya sea culposo o negligente de las obligaciones contraídas por un contrato.

TERCERA.- La teoría del riesgo es la siguiente: Para que surja la exigencia de reparación de un daño extracontractual no se requiere de modo alguno el elemento culpa; lo único que es preciso, es probar que el daño existe así como también es necesario una relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado dañoso. Y finalmente que el daño lo haya producido un objeto peligroso.

CUARTA.- Esto es, que quien los origina un daño es responsable por el riesgo que creó, y debe reparar el daño que ocasionó.

QUINTA.- El daño patrimonial es aquel que recae sobre el patrimonio, ya sea directamente sobre las cosas o bienes que la componen, o bien indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

SEXTA.- El párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil

Vigente. Establece la reparación del daño fijando las cuotas que maneja la Ley Federal Del Trabajo, esto es según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que percibe. Y al pretender que se establezca las cuotas laborales se esta limitando la indemnización de la persona a una determinada base, y cuando no se repara el daño en la misma medida, que el menoscabo sufrido en el patrimonio no se puede hablar de indemnización.

SEPTIMA.- Estimo que tanto el Código Civil como la Ley Federal del Trabajo de la aclaración para el pago de los perjuicios, - esto es que cada ley lo rija independientemente uno del otro ya que son casos diferentes, ya que la responsabilidad objetiva - no sólo se da en el caso de los asalariados y hay casos en que el porcentaje del salario mínimo que se maneja esta muy por - abajo de las percepciones que obtiene el ente dañado o lesionado. Por ende propongo que el pago de perjuicios sea acorde con la situación que vivía la víctima antes de sufrir el daño.

OCTAVA.- La reparación del daño moral no cabe en la responsabilidad objetiva; puesto que dicho daño se subordina a la existencia de un daño de carácter patrimonial originado por un hecho ilícito.

NOVENA.- Propongo se de un mejor énfasis en cuanto a la tipificación de las conductas de responsabilidad objetiva y no se encuadren dentro de la responsabilidad civil.

DECIMA.- Definición personal de responsabilidad objetiva es: - Una figura jurídica por medio de la cual la ley responsabilisa al propietario o poseedor de cualquier tipo de satisfactor público o personal debe de reparar los daños y perjuicios, que - haya ocasionado por el uso de un instrumento peligroso ya sea por sí mismo o por la fuerza que genere, mientras que no se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, la reparación se efectuará de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima y del autor del daño.

ESTUDIO ANALITICO DE LA RESPONSABILIDAD

OBJETIVA

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BORJA SORIANO MANUEL "Teoría General de las Obligaciones"
.- Editorial Porrúa.- México, 1980.
- 2.- BURQA O. IGNACIO.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Po--
Editorial Porrúa.- México, 1991'
- 3.- COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT.- "Curso Elemental de Dere--
cho Civil".- Editorial Rens.- Madrid, España.- 1949.
- 4.- COLOMBO A. LONARDO.- "Culpa Aquiliana".- Editorial Tea. -
Buenos Aires, Argentina.- 1947.
- 5.- DE LA CUEVA MARIO.- "Derecho Mexicano del Trabajo".- Edi--
torial Porrúa.- México.- 1989.
- 6.- ECHENNIQUE JOSE.- "Fundamentos del Derecho Soviético". -
Traducción.- Ediciones en Lenguas Extranjeras.- Moscú.- -
1962.
- 7.- ENNECCERUS LUDWING, KIPP THEODOR, WOLF MARTIN.- "Tratado
de Derecho Civil".- Traducción de Pérez y González Blas y
a José.- Buenos, Aires Argentina.- 1933.
- 8.- GARCIA TELLEZ IGNACIO.- " Motivos Colaboración y Concor--
dancias del Nuevo Código Civil Mexicano".- México.- 1928.

- 9.- GARCIA GOYENA FLORENCIO.- "Concordancias Motivos y Comentarios del Código Civil Español".- Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia.0 México.- 1988.
- 10.- GUHE THEO.- "El Derecho Federal de las Obligaciones".- Ediciones Poligráficas, S.A. - Zurich, Suiza.- 1947.
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones".- Editorial Cajica.- Puebla, México.- 1986.
- 12.- JORS PAUL.- "Derecho Privado Romano".- Barcelona España.- 1939.
- 13.- PETIT EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional S. de R. L.- México.- 1989.
- 14.- MAZEAUD HENRI Y LEON Y JEAN.- "Lecciones de Derecho Civil" TRADUCCION DE ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LUIS.- Ediciones Ejea.- Buenos Aires, Argentina.- 1960.
- 15.- MAZEUD HERI Y LEON.- " Tratado Teórico y Práctico de la responsabilidad Civil Delictosa y Contractual".- Traducción de ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LUIS.- Editorial Colmex, México.- 1945.
- 16.- MENGUIJON A. SALVADOR.- " Historia del Derecho Español".- Editorial Labor.- Barcelona, España.- 1927.

- 17.- MESSINEO FRANCESCO.- "Manual del Derecho Civil y Comercial"
Traducción de SENTIES Santiago.- Ediciones Jurídicas Europa
-América.- Buenos Aires, Argentina.- 1955.
- 18.- PLANIOL MARCELO, RIPERT GEORGE.- "Tratado Práctico de Dere-
cho Civil Francés".- Editorial Cultura, S.A. .- Haba, Cuba
.- 1936.
- 19.- PLATON.- "Obras Completas".- Las Leyes.- Traducción de P.
Azcarate.- Madrid, España.- 1952.
- 20.- OUIG B. JOSE.- "Fundamentos del Derecho Civil".- Editorial
Bosch.- Barcelona, España.- 1959.
- 21.- RODRIGUEZ NAVARRO MANUEL.- "Recopilación de la Doctrina -
del Tribunal Supremo".- Editorial Aguilar, S.A. .- Madrid,
España.- 1951.
- 22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- " Derecho Civil Mexicano".- Anti-
gua Librería Robredo.- México.- 1981.
- 23.- SANCHEZ ROMAN FELIPE.- "Estudio de Derecho Civil Español".-
Estudio Tipográfico Sucesores de Rivadencira.- Madrid, Espa
ña.- 1889.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 48a. EDICION.- -
Editorial Porrúa, Leyes y Códigos de México.- Méx., 1975.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.-
Colección Leyes Mexicanas.- Series leyes del Estado de -
Morelos.- Editorial Cajica.- Puebla, México, 1967.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.-
Colección Leyes Mexicanas.- Serie Leyes del Estado de Ja-
lisco.- Editorial Cajica.- Puebla, México.- 1965.
- 4.- CODIGO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN.- Co-
lección Leyes Mexicanas.- Series Leyes del Estado de Yuca
tán.- Editorial Cajica.- Puebla, México.- 1965.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 58a. edición.- -
Editorial Porrúa.- Leyes y Códigos de México.- México.- -
1993.

B I B L I O G R A F I A

OTRAS FUENTES.

- 1.- AMPARO DIRECTO 1443/63. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- Sexta Epoca.- Tercera Sala.- Volumen LX.
- 2.- AMPARO DIRECTO 4975/60.- Córdoba Gavina.- Tercera Sala.
- 3.- AMPARO DIRECTO 7928/60.- Guzmán Flores Angel.- Tercera Sala.
- 4.- ANALES DE LA JURISPRUDENCIA.- T. XXXIX.- Semanario Judicial de la Federación.
- 5.- AMPARO PENAL DIRECTO.- 2641 de 1952.- Semanario Judicial de la Federación.- 28 de agosto de 1954.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Quinta Edición.- Libro P-Z.- Pág. 3272.
- 7.- DICCIONARIO JURIDICO DE RAFAEL DE PINA.- Editorial Porrúa, Tomo Unico.- México, 1991.